



3

El derecho y la violencia de género

MANUALES PARA EL ABORDAJE PROFESIONAL INTEGRAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

3

El derecho y la violencia de género

© Instituto Andaluz de la Mujer

Edita: Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/>

Redacción

Juan Ignacio Paz Rodríguez

Rosa Martínez Perza

Juan Luis Marrero Gómez

Mercedes Alconada de los Santos

María del Pilar Gila Ordóñez

Nazaret Pérez Gómez

Rocío Tirado González

Coordinación: Juan Ignacio Paz Rodríguez

Diseño y producción: albantacreativos.com

Depósito legal: SE 1182-2022

Índice

I. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA INTERVENCIÓN

1. ALGUNOS OBSTÁCULOS QUE DIFICULTAN EL ACCESO DE LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO A LA JUSTICIA Y REFUERZAN SU SILENCIO	9
1.1. El Síndrome de alienación parental	9
1.2. Las denuncias falsas	11
2. LA TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	14
2.1. La información a la víctima	14
2.2. La asistencia especializada antes, durante y después del proceso	15
2.3. Los Servicios de asistencia a la víctima integrados en la administración de justicia.....	16
2.4. La asistencia jurídica especializada con carácter previo a la formulación de la denuncia..	16
2.5. El turno de oficio especializado en violencia de género.....	17
2.6. Valoración del riesgo: Escuchar a la víctima, complementación por distintos medios.....	21
2.7. Los derechos de las víctimas de violencia de género en el marco del derecho de acceso a la administración de justicia.....	24
3. CONSEJOS SOBRE LA REDACCIÓN DE LA DENUNCIA	26
4. LA ORDEN DE PROTECCIÓN	27
5. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD	34
6. LA ORDEN DE PROTECCIÓN	35

II. ASPECTOS PENALES Y CIVILES

1. DELITOS ASOCIADOS A SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y PROCESO PENAL	39
1.1. La tipicidad de los delitos de violencia de género	39
1.2. Los procesos penales	42
1.3. La prueba	42
1.4. Sanciones	53
1.5. Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas	55
1.6. Ejecución de la sentencia penal y eficacia de las medidas protectoras	56
1.7. Responsabilidad civil e indemnizaciones que corresponden a las víctimas. Ayudas públicas	57
2. MEDIDAS CIVILES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA	59
2.1. Patria potestad	61
2.2. Guarda y custodia de menores y régimen de comunicación y visitas con el cónyuge no custodio	63
2.3. Uso y disfrute de la vivienda familiar	66
2.4. Pensiones de alimentos	66
2.5. Ejecución forzosa de las medidas acordadas	67
2.6. Ejecución de la sentencia penal y eficacia de las medidas protectoras	68
BIBLIOGRAFIA	71

Presentación

La Junta de Andalucía es una administración comprometida con la erradicación de la violencia de género que sufren las mujeres y sus hijas e hijos por ser esta una grave vulneración de sus derechos fundamentales.

Para avanzar en dicha tarea se ha creado desde hace años una red de servicios de atención integral a la violencia de género, reforzándose y ampliándose con la generación de nuevos programas y servicios que dan respuestas a las violencias machistas.

Estos servicios están sostenidos por profesionales que se han convertido en elementos fundamentales y garantes de los derechos de la mujer víctima de Violencia de Género. Estas y estos profesionales requieren una formación especializada que permita que se doten de un conocimiento teórico y práctico y de herramientas y capacidades profesionales para una adecuada atención e intervención integral en el abordaje de los casos de violencia contra la mujer.

La identificación de estas necesidades ha llevado al Instituto Andaluz de la Mujer a impulsar la publicación de estos Manuales para el Abordaje Profesional Integral de la Violencia contra las Mujeres, al ser conscientes de la importancia de una adecuada comprensión y enfoque integral del problema de la violencia, mediante la formación y especialización de las y los profesionales que directamente trabajan con las mujeres, se puede luchar contra esta lacra social.

Consideramos que estos Manuales también van a ser una herramienta muy útil para la formación y sensibilización de las y los profesionales que, desde los servicios no especializados, contribuyen a la erradicación de la violencia detectando, apoyando y acompañando a las víctimas de violencia de género.

Con la publicación de estos manuales, seguiremos dando pasos certeros para garantizar una respuesta a todas las manifestaciones de la violencia, con recursos, programas y servicios específicos adaptados a la situación de cada mujer.

Dedicamos estos materiales a las y los profesionales que trabajan al lado de las víctimas de la violencia de género para que puedan seguir desarrollando la labor de atenderlas y protegerlas adecuadamente.

LAURA FERNÁNDEZ RUBIO
Directora del Instituto Andaluz de la Mujer



3.1 Aspectos Jurídicos de la Intervención

1. ALGUNOS OBSTÁCULOS QUE DIFICULTAN EL ACCESO DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO A LA JUSTICIA Y REFUERZAN SU SILENCIO

Los principales obstáculos que las mujeres se encuentran para acceder a la justicia y obtener protección y seguridad están profundamente relacionados con los nuevos mitos que han aparecido en torno a este tema, que son contrarios a los avances en la igualdad de género, que poseen como función principal el mantenimiento de los roles tradicionales, y se presentan bajo la apariencia de pretendidos mensajes verdaderamente igualitarios, invocando la igualdad formal e ignorando el significado de la igualdad real y efectiva. No obstante, dada su importancia y sus efectos como mecanismos para silenciar a las víctimas nos detendremos, a analizar, con la Magistrada del Observatorio del Consejo General de Poder Judicial D.^ª Paloma Marín López, dos figuras, íntimamente relacionadas entre sí.

Desde posiciones misóginas se recupera el imaginario de la mujer mala, perversa, mentirosa e interesada (que arrastramos al menos desde el mito de Eva) con dos importantes proyecciones actualizadas, cada una con peso específico propio: una, el Síndrome de Alienación que plasma la idea de la madre manipuladora capaz de provocar el rechazo de sus hijos e hijas hacia la figura paterna; la otra, que aparece cuando las mujeres deciden ejercer como sujetos de derechos, entre ellos el de obtener tutela judicial efectiva frente a las lesiones a sus derechos fundamentales mediante el acceso a la jurisdicción, consiste en afirmar que las mujeres denuncian en falso.

Estos nuevos mitos se relacionan también con otras proyecciones, como la imposición de la guarda y custodia compartida sin acuerdo de la progenitora o el progenitor o la ideología del friendly parent (“padre amistoso”), según la cual habría que dar la custodia de la progenie a la progenitora o el progenitor que se muestre más dispuesto a favorecer su relación con el otro progenitor; por razones evidentes, difícilmente lo estará la mujer en los casos de ruptura de pareja por violencia de género, cuando toma conciencia de la realidad que ha vivido.

Debido a la situación sanitaria provocada por la COVID 19, ha producido una serie de cambios en la atención de las mujeres víctimas de violencia de género, evitando de esta manera el contacto personal y la presencia física, optando por el teletrabajo en las actividades que requieren la intervención del Ministerio Fiscal, realizado a través de videoconferencia.

Los medios tecnológicos han permitido realizar denuncias telemáticas e incluso telefónicas, desplazándose los agentes al domicilio de la víctima para obtener su firma. No obstante, las nuevas tecnologías y el teletrabajo no favorecen la acogida y el apoyo que precisan las víctimas de violencia de género.

1.1. El Síndrome de Alienación Parental

El supuesto Síndrome de Alineación Parental (en adelante, SAP), se utiliza en procesos penales y procedimientos civiles de familia para provocar el cambio de custodia de menores que rechazan a su progenitora o progenitor y ponerles precisamente bajo la custodia del rechazado. Este constructo puede ser una poderosa arma en manos del maltratador.

Sirve a la progenitora o progenitor rechazado para imputar a quien tiene la guarda y custodia la responsabilidad del rechazo de su hijo o hija, convirtiéndose esa imputación, cuando se emite un informe psicológico elaborado bajo influencia de esta “teoría”, en una presunción de manipulación del o la menor contra la que no cabe prueba alguna, pues todo argumento o prueba de las razones del rechazo que pretenda esgrimir la/el menor o quien intente protegerle se interpreta, desde esa teoría, como síntoma de la alienación.

La aplicación de esta teoría, paradigma de la llamada ciencia blanda o ciencia basura, conduce a obviar por completo y no investigar, a no creer, pues ya se explica mediante la propia “teoría”, las razones

concretas que llevan al o la menor a rechazar a la progenitora o progenitor presuntamente alienado, y a evitar analizar el papel que está o este juega en el conflicto. Conduce, por tanto, a la desprotección total de las víctimas, y debe ser rechazada de plano, procediendo, sin recetas fáciles, a investigar las circunstancias concretas de cada caso.

Richard A. Gardner, psiquiatra infantil estadounidense, creó el concepto de SAP en el año 1985, definiéndolo como síndrome médico y trastorno infantil, el cual surgiría de la concurrencia de ocho síntomas presentes en el niño/a, los cuales son:

- “1. *Una campaña de denigración.*
2. *Racionalizaciones débiles, absurdas, o frívolas para la desaprobación.*
3. *Ausencia de ambivalencia.*
4. *El fenómeno del «pensador-independiente».*
5. *Apoyo reflexivo al padre alienante en el conflicto parental.*
6. *Ausencia de culpa sobre la crueldad y/o explotación hacia el padre alienado.*
7. *La presencia de escenarios prestados.*
8. *Extensión de la animosidad hacia los amigos y/o familia extendida del padre alienado.”*

Quienes defienden dicho constructo, no entran a analizar que la versión o rechazo de los y las menores al contacto o las visitas con el/la progenitor/a no custodio/a puede deberse a:

- a) La ansiedad que pueden padecer los y las menores en los supuestos de ruptura de su progenitora y progenitor.
- b) La inquietud por la ausencia de la progenitora custodia o progenitor custodia durante las visitas o contactos.
- c) El comportamiento inadecuado de la progenitora o progenitor.
- d) La existencia de violencia por parte del padre hacia la madre y sus hijos e hijas.

Aceptar los planteamientos del SAP supone someter a las y los menores a una terapia coactiva que, en todo caso, supone una vulneración de sus derechos por parte de aquellas instituciones que tienen encomendada su protección. El SAP ha sido rechazado por la Organización Mundial de la Salud y por las principales asociaciones médicas nacionales por carecer de base científica. Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina incluye en su definición de maltrato infantil el síndrome de alienación parental (SAP), a pesar de que este no está reconocido por ninguna institución internacional. Además, este término tampoco está reconocido por prácticamente ninguna asociación profesional ni científica del ámbito de la psicología o la psiquiatría infantil.

En la actualidad, el SAP no está catalogado en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS. Tampoco está incluido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM, en sus siglas inglesas).

La Asociación Española de Neuropsiquiatría elaboró una declaración en contra del uso clínico y legal del llamado Síndrome de Alienación Parental (Revista de la Asociación española de Neuropsiquiatría, vol.30 no.3 Madrid jul./sep. 2010).

Las bases sobre las que se construye el “castillo en el aire” del SAP corresponden a la descripción que hace R. Gardner en 1985 basándose en sus opiniones personales y en autocitas. En uno de sus artículos considerados “seminales”, de 16 referencias bibliográficas, 15 corresponden a autocitas de trabajos del propio Gardner (2004).

El SAP supone un grave intento de medicalizar lo que es una lucha de poder por la custodia de un hijo. Se pasa así, a explicar las complejas dinámicas de interacción familiar en base a la “programación” del niño que hace el cónyuge denominado “alienador” con objeto de denigrar al cónyuge “alienado”. Supone un abuso de la utilización de lo “psiquiátrico-psicológico” que evita, así, considerar el papel que también juega en el conflicto el cónyuge que es considerado “víctima” del “alienador”. Tampoco busca otras explica-

ciones como puede ser una reacción esperable o justificada del niño después de una separación parental, que en la mayoría de los casos en los que no hay violencia familiar, suele resolverse pasado un tiempo.

El sesgo de género en las descripciones del SAP es innegable. La mayoría de los cónyuges “alienadores” son en su opinión “mujeres que odian a los hombres”. Cualquier intento de estas por rebelarse ante el riesgo de retirada de custodia de su hijo, se convierte en nuevas pruebas de la alienación y de la programación a que someten al hijo. Por otra parte, cualquier intento de protesta del niño o niña se convierte, por mor de los criterios diagnósticos que Gardner inventó, en nuevos síntomas de su programación. Incluso los terapeutas que argumentan en contra del SAP se convierten también, según Gardner, en sujetos vulnerables a la programación que entran a formar parte de una especie de “folie á trois”, en palabras del propio Gardner (1999). Es decir, en contra de cualquier planteamiento científico, el SAP se construye de modo que nunca pueda ser refutado porque cualquier intento de refutación lo convierten, por sí mismo en verdadero.

Se desoyen con base al SAP las protestas o acusaciones del niño (y de la madre) de maltrato o abuso. Aunque Gardner especifica que en caso de abuso no se debe de diagnosticar de SAP, el riesgo de dejar a un niño cuyas quejas son descalificadas y no escuchadas por considerarlas producto de una programación, en manos de un progenitor maltratador es muy alto. A ello se suma el que los intentos de proteger al niño por parte del otro progenitor se convierten en mentiras y nuevos intentos de “programación”. Se deja en manos de un potencial maltratador a un niño aislándolo de su único vínculo de protección. Por el lado contrario, se ha demostrado por el propio Consejo General del Poder Judicial tras un minucioso estudio de 530 resoluciones, que, de todas estas, solo una - en la que es la propia mujer quien niega la veracidad de su primer testimonio- podría tipificarse como denuncia falsa. Según el CGPJ, con base a dicho estudio (2009) esto demuestra que las supuestas denuncias falsas por violencia de género constituyen un “mito” (13 de octubre de 2009).

La “terapia” que propone Gardner para acabar con la supuesta “programación” y que él mismo denominó “terapia de amenaza” cierra cualquier salida a un niño/a víctima de abusos de escapar de la situación temida. Amenazar con encarcelar o quitar las visitas al cónyuge (usualmente la madre) con quien el niño tiene el vínculo más estrecho, fuerza a la niña/o a aceptar la relación con el progenitor litigante.

Con base en lo anterior la AEN concluye, que el SAP tal y cómo lo inventó Gardner no tiene ningún fundamento científico y si entraña graves riesgos su aplicación en la corte judicial

En España se ha alcanzado un consenso político bastante amplio en el sentido de no recurrir a la idea del SAP. El Congreso aprobó el 15 de abril de 2021 la Ley Orgánica de Protección a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.

En su artículo 11.3 la norma ordena a los poderes públicos que tomen “las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración”.

1.2. Las denuncias falsas

El otro mito que goza de amplia extensión y predicamento es la afirmación de que las mujeres (todas, la mayoría...) “denuncian en falso”.

Ciertamente, con mucha frecuencia se hace referencia a que muchas de las denuncias presentadas ante los JVM o bien son falsas o bien responden a una estrategia procesal de la mujer o de su dirección letrada para alcanzar una posición ventajosa en la separación o divorcio que han solicitado o pretenden solicitar.

Entendemos que esta afirmación debe rechazarse de plano, y supone un gran peligro que resta eficacia a los avances conseguidos en la lucha contra la violencia de género, ya que no solo no responde a la realidad, sino que además trivializa esta forma de delincuencia, cuestionando el derecho de las mujeres a obtener la tutela judicial efectiva.

Desde las posiciones misóginas que propagan ese falso mito se afirma que todas las personas somos iguales y se niegan las causas de la violencia; se minimizan sus manifestaciones menos graves disfrazán-

dolas de “discusiones”, “peleas” o “simples conflictos de pareja” (aunque también, por otra parte, se culpa a las mujeres por aguantar tanto, tachándolas de masoquistas, pero si no lo hacen se las culpa de no aguantar nada y denunciar nimiedades). Se afirma que las mujeres agreden tanto o más que los hombres que denuncian para obtener unos supuestos beneficios en el proceso civil, y hasta se culpa a las leyes que penalizan la violencia de género, por entender que alimentan este tipo de conductas. Estos mensajes se amparan en el derecho fundamental a la libertad de expresión, tratando de convencer a amplias capas de la sociedad de su veracidad.

Sirva como ejemplo un libro de 2009 llamado “*La protección del menor en las rupturas de pareja*”, encontramos (en el capítulo IV: “Interferencias parentales: el Síndrome de Alienación Parental”, escrito por el juez decano de Almería) las siguientes afirmaciones (textuales):

“... en todo procedimiento civil de separación, o en todo procedimiento penal de separación, y aquí me refiero a los casos en que se utiliza la vía del Juzgado de Violencia de Género por un miembro de la pareja para separarse, muy conscientemente y muy bien asesorados, en un gran número de casos, lo primero que se viene a hacer al Juzgado es a engañar al Juez. Esto se hace con dos motivos fundamentales, obtener el mayor beneficio económico posible y fastidiar lo más que se pueda a la persona que antes tanto se quería...”

“...si se lleva a los hijos a declarar, porque así los haya propuesto uno de los cónyuges, la experiencia me dice que al menor se le hace con mucha frecuencia un pequeño lavado de cerebro para que declare en contra de su padre o madre. La experiencia también me dice que habitualmente son las madres las que lo hacen en contra de su cónyuge... a pesar de que, con independencia de los problemas y causas de la separación, el padre ha ejercido siempre como tal y tiene un trato maravilloso con el hijo.”

“... me han llegado noticias, de las que no tengo pruebas, de la existencia de «academias» que enseñaban a una mujer que ha denunciado unos malos tratos cómo tiene que declarar ante el Juez, en especial en el momento en el que tienen que empezar a llorar...”

“... sigo afirmando, que cuando una mujer quiere separarse de su marido, y no hay buen entendimiento entre la pareja, y por la razón que sea se ha pasado del amor al odio, se utiliza la vía penal de separación, no solo por la rapidez con la que se va a resolver el procedimiento, sino por las grandes ventajas que puede obtener, lo que no se lograría por la tradicional vía civil. Muchas de estas denuncias, me consta que son falsas, y que buscan solamente lograr estas ventajas. Porque me permito recordar que con la Legislación vigente en nuestro país... que desgraciadamente nos lleva a los Jueces de lo Penal a condenar a inocentes. Pero avanzo un poco más, la utilización de la vía penal, cuando se dicta sentencia de condena por malos tratos, lleva además... la correspondiente prohibición de acercarse o comunicarse con él cónyuge afectado,... Lo que permite a la supuesta maltratada, conseguir que el supuesto maltratador, no pueda ver a sus hijos durante todo el tiempo de la condena, lo que le permitirá, si ese es su deseo disfrutar de un tiempo maravilloso, para terminar de lavarles el cerebro a los pequeños en contra de su padre...”

El tachar de falsarias e interesadas a las mujeres que denuncian, y más aún a las que habían tratado de evitar la denuncia, conduce a la sociedad a infravalorar el riesgo en que viven miles de mujeres cada día y descreer las denuncias de quienes sí la llegan a formular. Estas ideas empoderan al violento e impiden a muchas víctimas salir de la situación de violencia y dominación en la que viven. La gravedad de estos argumentos obliga a la doctrina a combatirlos con contundencia y a los Tribunales a no aceptarlos como argumentos científicos, pues no lo son.

Según datos del Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales (marzo 2016), del CGPJ, de las 530 resoluciones estudiadas exclusivamente una (0,19% del total) podría calificarse como “denuncia falsa”. Este porcentaje ridículo permitiría otras lecturas: la denunciante había mantenido su denuncia en la fase de instrucción, pero se acogió a la dispensa de la obligación de declarar en el juicio oral. Pese a ello el denunciado fue condenado por el Juzgado de lo Penal valorando las declaraciones sumariales que se leyeron en el juicio y el parte de lesiones; la denunciante recurrió la condena interesando la absolucón y alegó haber mentido en su denuncia exagerando los hechos y que se causó la lesión accidentalmente con una puerta. Cabe perfectamente dentro de lo

posible que la denunciante no mintiese al formular su denuncia y declarar durante la instrucción, sino ante la Audiencia Provincial para exculpar al imputado.

De un total de 150.785 denuncias por violencia de género formuladas en 2020 en toda España, la Fiscalía consideró que en ninguna de ellas cabía deducir testimonio para investigar la posible existencia de delitos de acusación o denuncia falsa o de falso testimonio (que también puede consistir en mentir en el juicio para evitar la condena del maltratador). Las mujeres asesinadas y las atacadas gravemente por violencia de género en 2020 suman casi un centenar, según Fiscalía.

La Fiscalía General del Estado cifra en 47 (dos más que el Ejecutivo) las mujeres asesinadas en 2020 por violencia de género, a las que se suman otros 46 ataques “muy graves” con riesgo para la vida o la integridad física, según recoge la Memoria de la Fiscalía General del Estado presentada este lunes 6 de septiembre en el inicio del curso judicial. Respecto a las asesinadas, el número se ha reducido un 20% respecto a las registradas en el año anterior, un total de 59 y las mujeres asesinadas y las atacadas gravemente por violencia de género en 2020 suman casi un centenar, según Fiscalía.

La Fiscalía destaca también que más del 75% de los casos de asesinatos se produjeron fuera de las capitales. Del total de mujeres fallecidas, solo siete habían presentado denuncia (menos de un 15 por ciento) y en el 57 por ciento de los casos denunciados no se acordaron medidas de protección o directamente se archivaron porque la víctima se acogió a su derecho a no declarar.

Durante la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, se presentaron menos denuncias por violencia machista, un 0,89% menos, aunque en el primer mes de confinamiento se desplomaron en un 50%. Del total, resultaron ser falsas un 0,0079% de las denuncias formuladas.

En este sentido hemos de aclarar, que en ningún caso podemos equiparar denuncia falsa a aquellos casos en los que se acuerda el sobreseimiento provisional (vinculado generalmente a la dificultad de prueba) o aquellos otros en los que la sentencia es absolutoria. En estos últimos, el pronunciamiento absolutorio puede venir motivado por no disponer el órgano judicial de elementos probatorios de cargo suficientes como para motivar un fallo condenatorio, y ello, en virtud del principio “*in dubio pro reo*”.

Por otro lado, se insiste en la idea de que la mujer que denuncia por ser víctima de violencia de género, lo hace motivada únicamente para conseguir ventajas en la separación y el divorcio. Igualmente, esta afirmación podemos combatirla con datos objetivos sobre los procedimientos de este tipo entablados ante los JVM, y estos datos, nos ponen de manifiesto que el número de procedimientos civiles que se llevan en los JVM son muy inferiores al número de procedimientos penales, del mismo modo, el número de medidas cautelares civiles en sede de JVM es muy inferior al de medidas cautelares penales. A lo anterior, debemos añadir que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma procesal ni sustantiva que otorgue privilegios a las víctimas de violencia de género, que le permita obtener esas “supuestas ventajas” en el procedimiento civil por el mero hecho de ser presuntas víctimas de violencia de género.

Por las consecuencias negativas que tales consideraciones implican y, sobre todo, para no frustrar las legítimas expectativas de las mujeres que acuden al sistema judicial en busca de protección y seguridad, es recomendable que, por parte de letrados y letradas de las mujeres, o por los servicios específicos de atención, se les informe de forma clara sobre la posibilidad de un pronunciamiento absolutorio o un sobreseimiento.

2. LA TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Analizaremos la especial importancia de algunas de las intervenciones que desde el ámbito jurídico se deben realizar en orden a garantizar los derechos básicos de las víctimas a: la información, la participación en las actuaciones, la asistencia especializada, la protección de su seguridad y su intimidad, así como la de sus personas allegadas y testigos, contra todo acto de intimidación o violencia así como evitar la revictimización, y la reparación del daño causado por el delito.

2.1. La información a la víctima

Uno de los principios que deben guiar la actuación profesional en cualquier fase del proceso de intervención, como ya sabemos, es el respeto a las decisiones de la víctima (v. art. 17 CE; art. 4.c de la L. 13/2007), de modo que ella asuma un papel activo, desde el inicio, en su proceso de recuperación.

Y para que la víctima pueda tomar sus propias decisiones es fundamental que disponga de la necesaria información sobre sus derechos y cómo hacerlos efectivos desde el primer momento en que acude buscando ayuda a cualquiera de las instancias del sistema jurídico-penal.

La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (apartados 22 a 25) reconoce a las víctimas, el derecho a ser informadas con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido y el curso del proceso, así como que se les asegure el conocimiento efectivo de las resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

La Policía judicial deberá informar a las víctimas, “en el tiempo imprescindible” y por escrito de los derechos que les asisten según los **arts. 109 y 110 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.. Se comunicará a la ofendida su derecho a** mostrarse parte en la causa sin necesidad de querrela, nombrar abogado/a o instar su nombramiento de oficio en caso de tener derecho a justicia gratuita; una vez personadas como parte tomar conocimiento de la causa y lo actuado e instar lo que a su derecho convenga y que, de no personarse y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere (**art. 771 Ley de Enjuiciamiento Criminal**).

La Secretaría Judicial (**art. 776 Ley de Enjuiciamiento Criminal**) deberá informar a la víctima de sus derechos en los mismos términos, si no lo hizo ya la Policía judicial, y de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente. Igualmente deberá informar a la víctima por escrito, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, de: la fecha y lugar de celebración del juicio (**arts. 659 y 785 Ley de Enjuiciamiento Criminal**) y de la vista del recurso (**art.791 Ley de Enjuiciamiento Criminal**), así como notificarle la sentencia (**arts. 742 y 789 Ley de Enjuiciamiento Criminal**).

El **art. 15 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual** regula deberes de información a la víctima que afectan a distintos operadores jurídicos: las y los miembros de la judicatura y la carrera fiscal, autoridades y personal funcionario público que intervengan en la investigación deberán informar a las presuntas víctimas de delitos dolosos, violentos y contra la libertad sexual sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que regula esta ley. Respecto de la víctima en general: las autoridades policiales deberán informarla del curso de las investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado, además de recoger en los atestados toda la información para identificar a las víctimas y sus lesiones; en el momento de denunciar o en la primera comparecencia ante el órgano judicial deberá ser informada de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño y el beneficio de justicia gratuita; se le informará de la fecha y lugar de celebración del juicio y se le notificará personalmente la resolución que recaiga aunque no sea parte en el proceso.

El contenido específico del derecho a la información en el ámbito de la violencia de género, se desarrolla en los arts. 18 de la Ley Orgánica 1/2004 y 26 y 39 de la ley 13/2007 de Andalucía, modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio, donde se amplía el concepto de víctima y tipifica diferentes formas y manifestaciones de violencia de género; introduce y define el concepto de feminicidio y de violencia vicaria; e incorpora el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.

Este derecho implica que se debe proporcionar a la víctima una información lo más clara y completa posible, adecuada a su concreta situación y de manera que le sea comprensible, de:

- Los derechos que le asisten y los medios legales y asistenciales para hacerlos efectivos.
- Su derecho a la reparación del daño causado por el delito y las posibilidades de hacerlo efectivo.
- Los sistemas de indemnización, y las ayudas públicas a que pueda acceder en defecto de indemnización por el causante del daño u otra vía. En particular:
 - Concurriendo delito contra la libertad sexual o delito violento que haya causado el fallecimiento de la víctima directa o lesiones o daños muy graves en la salud física o mental: las ayudas de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
 - En delitos de impago de prestaciones alimenticias para hijos e hijas acordadas judicialmente: las previstas en el RD 1618/2007, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
 - Las reguladas en el RD 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo. Qué hechos tienen relevancia penal, cómo, cuándo y dónde puede formalizar denuncia, y los aspectos más importantes a tener en cuenta a la hora de hacerlo.
- Las medidas que se pueden acordar para su protección y seguridad, así como para la de sus familiares y personas allegadas, en particular la Orden de protección prevista en el art. 544 ter de la LECrim. y las medidas cautelares alternativas en caso de no ser posible dictar aquella (art. 544 bis LECr y 158 CC).
- Cómo se desarrolla el proceso penal y las actuaciones que se realizan en torno al mismo, trámites que previsiblemente se llevarán a cabo, características de las actuaciones judiciales.
- Sus posibilidades de participación en el proceso penal, su derecho a ser parte personándose con abogado/a y procurador/a y la transcendencia de su ejercicio (pudiendo, a través de su defensa y representación, proponer prueba, participar en su práctica, recurrir las resoluciones judiciales con las que esté en desacuerdo, etc.)
- El derecho a la asistencia jurídica gratuita especializada e inmediata.
- La necesidad de medidas civiles para regular la situación de crisis familiar y los procedimientos y trámites necesarios para su adopción, así como sus derechos en los mismos.
- Los recursos y servicios de atención especializados existentes, tanto a nivel público como privado, con el fin de que obtenga de su entorno social la ayuda necesaria para su recuperación.

2.2. La asistencia especializada antes, durante y después del proceso

Conociendo las dificultades y las claves para comprender el fenómeno de la violencia de género, las consecuencias que provoca en las víctimas y los aspectos psicológicos y legales que es necesario considerar en la intervención para lograr una atención no victimizadora que pueda ayudar a las mujeres en su recuperación, así como las distintas instancias competentes en la prevención de la violencia de género y los recursos institucionales para la atención a las víctimas en los distintos ámbitos, es imprescindible la asistencia especializada, multidisciplinar y coordinada.

El artículo 27 de la Ley andaluza 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género y los arts. 19

y 20 de la estatal, LO 1/2004, de 28 de diciembre, recogen los derechos de las víctimas de violencia de género a la atención social integral, acogida en centros especializados, asistencia sanitaria y psicológica especializada y asistencia jurídica especializada.

La coordinación, colaboración y cooperación entre las diversas instancias que intervienen con las víctimas, y particularmente entre quienes prestan en cada caso los servicios de asistencia jurídica especializada y de atención social integral son fundamentales para lograr una intervención eficaz en defensa de sus derechos y posibilitar su recuperación.

2.3. Los Servicios de asistencia a la víctima integrados en la administración de justicia

Igualmente importante, para minimizar la victimización secundaria de la víctima a lo largo de todo el proceso, es la coordinación con los servicios especializados en atención a las víctimas del ámbito de la jurisdicción penal, pues estos:

- Sirven de fuente de información y apoyo al resto de profesionales y servicios sobre derechos de las víctimas.
- Actúan como puente entre la víctima o los servicios de atención social integral y los distintos órganos de la Administración de Justicia.
- Atienden con carácter urgente a las víctimas en los casos graves que lo requieran, incluso durante fines de semana y festivos a través de su servicio de guardias localizadas (mediante teléfonos móviles a los que se puede contactar desde la Policía, el Juzgado de Guardia, los Servicios sanitarios de Urgencias o el Centro de Coordinación de Emergencias 112).
- Realizan las gestiones oportunas para facilitar a la víctima el acceso a los recursos especializados necesarios.
- Le proporcionan acompañamiento y apoyo emocional y personal en actuaciones, esperas, etc., ayudándole a controlar el miedo y la ansiedad.
- Solicitan medidas para asegurar que las actuaciones en que la víctima haya de intervenir se lleven a cabo con respeto a su situación personal, sus derechos y su dignidad.
- Aseguran que la víctima no tendrá que compartir espacios durante las esperas con el maltratador o sus personas allegadas y evitar los encuentros con los mismos, etc.

Los edificios y los órganos judiciales no siempre cuentan con accesos y espacios de espera distintos y separados para víctimas y/o testigos de la acusación y para el imputado y sus acompañantes y/o testigos. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer sí suelen disponer de espacios reservados para las víctimas. Asimismo, y a solicitud de la propia víctima, las y los profesionales que prestan asistencia jurídica, social y psicológica, pueden realizar gestiones con los órganos judiciales y conseguir llevar a cabo tareas de apoyo y acompañamiento a víctimas y testigos.

2.4. La asistencia jurídica especializada con carácter previo a la formulación de la denuncia

Numerosas son las razones por las que las denuncias interpuestas son sobreesididas provisionalmente y no llegan a juicio, las cuales son:

- El miedo de la víctima a denunciar, sobre todo los hechos más graves y su incapacidad inicial de dar un testimonio claro, completo, coherente, carente de contradicciones, etc., conducen a realizar denuncias superficiales de hechos puntuales de escasa gravedad que esconden muchas veces historias de maltrato terribles de las que les cuesta muchísimo hablar.
- En muchas ocasiones se trata de situaciones muy complejas, cuya prueba principal es el testimonio de quienes las han vivido, pero la superficialidad del proceso no deja lugar a que emitan

un testimonio completo, se les niega credibilidad, se les hace ir a lo concreto impidiéndoles “contar su vida” y se trivializa la situación, o no se cree a la víctima.

- Se invisibilizan los daños en la salud física y mental que sufren las víctimas de violencia de género a consecuencia de la victimización continuada. El efecto se toma como causa, se las cuestiona y los daños causados por el delito incluso redundan en descrédito de la víctima.
- Se invisibilizan los daños que causa la exposición a la violencia en hijos e hijas, centrándose en la figura de la madre como “mala madre” al permitir que las y los menores puedan declarar.
- Las modificaciones introducidas en el artículo 94 del Código Civil modifica lo referente al régimen de visitas el cual establece que, los Juzgados no consideran a hijos e hijas víctimas necesitadas de protección, ni siquiera en los supuestos en los que son víctimas directas. Se defiende que la violencia de género afecta exclusivamente a la mujer y se mantiene el vínculo con su padre, pese a ser un maltratador. El régimen de visitas permite que la víctima continúe expuesta a la violencia del maltratador, esta vez a través de los hijos e hijas. El temor a estos hechos les lleva en muchos casos a no denunciar o a retirar la denuncia.
- No se atiende a la violencia económica ejercida por el agresor antes, durante y después de la ruptura; pero son ellas las acusadas de denunciar falsamente por razones económicas. Quienes tienen la suerte de cobrar alimentos para su prole son acusadas “de vivir a costa del padre de sus hijos/as”, aun cuando las cantidades acordadas como prestación alimenticia raramente cubren ni siquiera la mitad de los gastos necesarios para mantenerles.
- A pesar de ser, como hemos visto, uno de los principales derechos de las víctimas, no se suele contemplar en los procesos por violencia de género la indemnización por los daños y perjuicios causados por el delito.
- Las denuncias del agresor contra la víctima para sembrar la duda están al orden del día y surten efecto, constituyendo una estrategia de los maltratadores para conseguir su impunidad en el proceso penal.

La mayor parte de los problemas señalados se pueden prevenir, evitar o corregir con una asistencia jurídica especializada previa a la formulación de la denuncia, que informe a la víctima de todos los extremos necesarios en función de su concreta situación y le permita actuar con conocimiento y convencimiento, formulando una denuncia completa en que se recojan todos los datos y detalles necesarios para un correcto entendimiento y prueba de la situación de violencia.

Esta asistencia especializada e integral permitirá una defensa óptima de sus derechos e intereses y una eficaz intervención del sistema penal.

La *Asociación de Mujeres Juristas Themis* insiste en la importancia de que el tratamiento especializado a la víctima de violencia de género se produzca antes de la interposición de la denuncia, e insta a las Administraciones a potenciar la asistencia a las víctimas tanto desde los turnos de oficio de los Colegios de Abogados y Abogadas (que deben asegurar la formación continua de los letrados y letradas y evaluar el grado de satisfacción de las víctimas), como a través de los programas de asistencia técnica desde otras instancias y organismos dedicados a la defensa de los derechos de aquellas.

2.5. El turno de oficio especializado en violencia de género

Conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (arts. 17 y 20) y en su homóloga andaluza (arts. 2.3 y 35), todas las mujeres víctimas de violencia de género, o sus causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar (en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG): aquellas cuyos ingresos anuales por todos los conceptos, no superen el doble del IPREM, o el cuádruplo en circunstancias excepcionales, tienen derecho a defensa y representación gratuitas por abogado/a y procurador/a, que serán asumidas por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal en todos los procesos y procedimientos que traigan causa directa o indirecta en la violencia de género padecida hasta su finalización, incluida la ejecución de sentencias.

La designación se hará con carácter inmediato a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de su obligación de presentar ante el Colegio de la Abogacía correspondiente, la solicitud y la documentación necesarias en los plazos señalados (48 horas para presentar la solicitud y 5 días desde esta para la documentación, más 10 días para subsanar defectos), y de que si no se les reconoce el derecho puedan designar profesionales de su elección para su representación y defensa, debiendo abonar a quienes le designaron con carácter provisional los honorarios ocasionados por los servicios efectivamente prestados (art. 3.5, párr. 2.º de la LAJG y arts. 25 bis, 25 ter y 25 quater de su Reglamento).

Debemos incidir una vez más en la trascendencia de que la o él profesional que preste asistencia jurídica a la víctima de violencia de género, en particular quienes presten el servicio de asistencia jurídica especializada de oficio a la víctima, conozcan en profundidad (respetando el derecho de esta a la intimidad) las concretas circunstancias de la víctima, los daños que la violencia le ha producido, las repercusiones negativas sobre hijos e hijas, los medios de prueba de que puede valerse, etc., con la mayor inmediatez y con **carácter previo a la formulación de la denuncia**.

El Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, aprobado en enero de 2011, insiste en esta necesidad, considerando de especial importancia que las víctimas de violencia de género tengan asistencia jurídica con carácter previo a la interposición de la denuncia, con el fin de que conozcan y sean informadas de sus derechos, de los trámites a seguir, la colaboración que el proceso requiere de ellas, los efectos del mismo para el agresor, para la propia denunciante y, si la tiene, su descendencia, y del resto de extremos relevantes para ellas, de modo que se evite un desencuentro entre sus expectativas y los efectos del proceso penal.

El CGPJ, considera igualmente conveniente que se garantice que el letrado o letrada que asesore y asista a la víctima continúe prestando la asistencia jurídica a lo largo de todo el procedimiento y en otros que pueda tener la perjudicada relacionados con esta materia.

A este respecto el **Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía** dispone que:

“En los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima en todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia” (art. 26.2).

El Informe del CGPJ de enero de 2011 recuerda también la necesidad de que los Colegios de Abogados/as dispongan de un número de colegiados y colegiadas suficiente para cubrir las necesidades del turno de guardia. En este sentido es importante que las **incidencias** que se puedan producir por insuficiencia de profesionales para atender a todas las víctimas que lo precisen en los servicios de guardia sean comunicadas tanto al correspondiente Servicio de Orientación Jurídica (en lo sucesivo, SOJ) del Colegio de la Abogacía como a la Administración competente, para que sean conocidas y tenidas en cuenta y así ajustar el número de profesionales que hayan de atender el servicio de guardia de violencia de género, pues el Reglamento de Justicia Gratuita dispone que:

- “[...] el número de letrados que integran cada servicio de guardia se determinará, entre otras circunstancias, en función del volumen de litigiosidad [...]. [...] el Consejo General de la Abogacía Española, con la conformidad del Ministerio de Justicia, determinará los parámetros a que han de ajustarse los colegios profesionales en la determinación del número de letrados que ha de integrar el servicio de guardia (art. 28.3 Real Decreto 996/2003, de 25 julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita).
- Para la orientación jurídica, defensa y asistencia letrada inmediata de las mujeres víctimas de violencia de género se establecerá en cada Colegio de Abogados una guardia de disponibilidad de la que formarán parte letrados especializados en la defensa de las víctimas de violencia de género, en el número que se determine por el propio colegio de conformidad con los parámetros que a tal efecto se determinen conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del [artículo anterior](#) y con la periodicidad que asimismo se determine (art. 29.3 Real Decreto 996/2003, de 25 julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita).

También sobre la formación de abogados/as en esta materia alerta el CGPJ: que debe ser específica, homogénea y obligatoria (al igual que para el resto de profesionales que atienden a víctimas de violencia de género), y debe comprender las especificidades derivadas de los supuestos de discapacidad y de exclusión social (mujeres extranjeras en situación irregular, mujeres en prostitución, etc.) que a veces afectan a las víctimas.

En Andalucía, la ORDEN de 11 de junio de 2001 de la Consejería de Justicia y Administración Pública, estableció los requisitos complementarios de formación y especialización necesarios para acceder a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en determinados procedimientos judiciales: acreditación de haber cursado y superado las actividades y cursos de formación monográficos organizados por los Colegios de la Abogacía, debiendo actualizarse la formación mediante la superación de un curso específico sobre cada una de las materias cada dos años.

En la materia que tratamos los Colegios de la Abogacía habrían de ser especialmente estrictos con la formación, en el sentido de que, para el acceso o permanencia en el turno especializado, se exija, no únicamente el control de asistencia a los cursos mediante firma al inicio de las sesiones, sino también la permanencia durante su celebración y acreditar el aprovechamiento mediante la superación de actividades sobre su contenido.

El 28 de enero de 2021, se aprobó el *“Informe sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación de la asistencia jurídica al servicio andaluz de salud y de los letrados y letradas de sus servicios jurídicos”*, el Proyecto de Decreto remitido tiene por objeto regular la asistencia jurídica al Servicio Andaluz de Salud, que comprende tanto el asesoramiento jurídico, la representación y defensa en juicio del Servicio Andaluz de Salud.

A nivel estatal se ha aprobado el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita, el cual regula el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. El nuevo Reglamento deroga el anterior, aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

El nuevo Real Decreto busca consagrar normativamente, como regla general, el pago mensual de la subvención de asistencia gratuita, con cargo a las dotaciones presupuestarias del Ministerio de Justicia, por los servicios de asistencia jurídica prestados en las comunidades autónomas que no han asumido competencias en materia de administración de Justicia, así como el importe correspondiente a los gastos de funcionamiento e infraestructura.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUSTICIA GRATUITA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RAJGA), incluye un Capítulo V: Singularidades del procedimiento en materia de Violencia de Género, arts. 26-30.

Además de este capítulo, las especialidades son tratadas en otros preceptos. Así, el art. 16.3 del Decreto 67/2008 dispone, en cuanto a la presentación de la solicitud en los procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género, que el Letrado o Letrada recabará de la víctima la cumplimentación de la solicitud y dará traslado de esta, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Colegio de la Abogacía competente para su tramitación. No será precisa la acreditación previa de la carencia de recursos económicos por parte de la persona asistida que debe, no obstante, aportar la documentación necesaria ante el Colegio de la Abogacía en los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Los Colegios de la Abogacía darán prioridad a la tramitación de estas solicitudes (art. 16.4), y su falta de presentación producirá los mismos efectos previstos en el artículo 17.1 para el caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos. Los Colegios de la Abogacía requerirán a la interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que si no lo hace se archivará su solicitud en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de finalización del plazo de subsanación.

El abogado o abogada que la asiste en el servicio de guardia del turno de oficio especializado en violencia de género debe recabar de la víctima la cumplimentación de la solicitud de justicia gratuita y presentarla

dentro de las 48 horas siguientes en su Colegio profesional, que la tramitará sin dilación. La víctima asistida debe aportar la documentación necesaria ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de la Abogacía correspondiente, en los 5 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, y dispondrá de un plazo adicional de 10 días para subsanar la falta de documentos.

No obstante, el art. 26 del mismo Decreto 67/2008, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone al respecto:

1. *“Si la víctima de violencia de género desea solicitar el derecho al reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, cumplimentará la solicitud y la presentará en el Servicio de orientación jurídica del Colegio de abogados territorialmente competente en el plazo máximo de 48 horas a contar desde el momento en que hubiese recibido la primera atención, o bien en el registro correspondiente del juzgado de su domicilio dentro de ese mismo plazo máximo de 48 horas. En este último caso el juzgado remitirá la solicitud de forma inmediata al Colegio de abogados territorialmente competente.”*
2. *“En el supuesto de que se hayan adoptado medidas especiales de protección que le impidan a la persona víctima de violencia de género presentar personalmente la solicitud, podrá efectuarse a través del Servicio de Atención a las Víctimas en Andalucía de su ámbito territorial respectivo, así como por el Instituto Andaluz de la Mujer.”*

Conforme dispone el art. 14.2 del Decreto andaluz 67/2008, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la solicitud también puede presentarse por **vía telemática**: Se puede obtener información sobre el derecho y presentar la solicitud vía telemática a través de la página web <https://www.abogacia.es/servicios/ciudadanos/servicios-de-orientacion-juridica-gratuita/>

En la práctica son las abogadas y abogados que asisten en el servicio de guardia quienes presentan la solicitud ante el SOJ, y la víctima asistida presenta a continuación la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho, siendo informada, orientada y en caso necesario, cuando no pudiera hacerlo por sí misma, auxiliada para recabarla y presentarla, tanto por estos/as profesionales, como por los Centros de Atención a la Mujer o el SAVA, actuando coordinadamente.

LA LIBRE ELECCIÓN DE ABOGADO O ABOGADA Y EL ACCESO A SEGUNDA OPINIÓN PROFESIONAL PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

El Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía (en lo sucesivo, RAJGA), aprobado por el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, modificado por el Decreto 102/2022, de 21 de julio, tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, e introduce como novedades la posibilidad para las víctimas de violencia de género de elegir profesional, de entre quienes se encuentren en la relación del turno de oficio especializado, así como de obtener una segunda opinión profesional, con los requisitos que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de Justicia.

Los arts. 27 y 28 RAJGA regulan el acceso a la libre elección y el procedimiento para acceder a la misma:

■ Artículo 27. Acceso a la libre elección de abogado o abogada

Podrán acceder a la libre elección de abogado o abogada las víctimas de violencia de género que cumplan los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y lo hayan solicitado, en los términos que establezca mediante Orden la Consejería competente en materia de justicia, de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:

- a) *El abogado o abogada se deberá elegir de entre los incluidos en la correspondiente lista de profesionales adscritos al Turno especializado de violencia de género a que se refiere el artículo 34.*
- b) *La elección solo se podrá realizar una única vez para todos los procesos o procedimiento derivados del mismo acto de violencia.*
- c) *Deberá constar aceptación expresa del letrado o letrada elegido o elegida.*

■ Artículo 28. Procedimiento para el desarrollo del acceso a la libre elección

1. *La libre elección se hará constar en el modelo de solicitud que se presente para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, indicando el abogado o abogada elegida.*
2. *La designación provisional a que se refiere el artículo 18 recaerá sobre el letrado o letrada elegido siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.*

Los arts. 29 y 30 regulan el acceso a la segunda opinión y el procedimiento para acceder a ella:

■ Artículo 29. Acceso a la segunda opinión

Las víctimas de violencia de género tendrán acceso a la segunda opinión, solicitándolo una vez realizada la designación de abogado o abogada de oficio, y manifestando su disconformidad con la estrategia procesal planteada por aquel o aquella y siempre antes de la efectiva actuación procesal planteada.

A los efectos del presente decreto se entenderá por segunda opinión el dictamen relativo a la estrategia procesal emitido por la Comisión técnica de la segunda opinión constituida por el Colegio de abogados correspondiente, que será paritaria desde el punto de vista de género.

■ Artículo 30. Procedimiento para el desarrollo del acceso a la segunda opinión

1. El procedimiento para el acceso a la segunda opinión se iniciará a solicitud de la persona interesada ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de abogados, donde se presentó la solicitud para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quien deberá comunicarlo en el plazo de cinco días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.
2. La solicitud solo se podrá realizar una única vez para todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia.
3. La solicitud se someterá a valoración de la Comisión técnica de la segunda opinión del Colegio de abogados correspondiente. El Colegio de abogados comunicará el dictamen a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a la persona interesada.
4. Si el dictamen fuera favorable al nombramiento de un segundo abogado se procederá a su designación, de entre los adscritos al turno especializado en violencia de género. En caso contrario se mantendrá la designación del abogado o abogada de oficio que se hubiera producido.
5. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de justicia se regulará el procedimiento para el acceso a la segunda opinión.

Los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aprobaron por Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

2.6. Valoración del riesgo: Escuchar a la víctima, complementación por distintos medios

Tratamos aquí esta cuestión de la valoración del riesgo, por la importancia que en ella tiene la coordinación con los organismos e instituciones implicados en la atención y protección de la víctima y por su trascendencia para que estas obtengan efectivamente protección y seguridad.

El art. 31.3 de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, *dispone que “las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán teniendo en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de Violencia Doméstica y de Género”* (PAFCS-COJ, 2005). Este dispuso que desde el mismo momento en que se tenga conocimiento de hechos de violencia de género, deben realizarse las acciones de averiguación tendentes a **determinar la existencia y la intensidad del riesgo** que soporta la víctima y, en función del mismo, las

medidas específicas para su protección; debiendo actualizarse la estimación del riesgo cuando se modifiquen las circunstancias inicialmente valoradas o se tenga conocimiento de nuevos datos o antecedentes.

El Consejo de Ministros (15-12-2006 y 22-06-2007) acordó, entre otras medidas urgentes para abordar el problema, la elaboración de un Protocolo de Valoración de Riesgo para su uso por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que debía contemplar necesariamente ciertos factores de demostrada incidencia en el riesgo -como la retirada de denuncia por la víctima, la renuncia a la orden de protección o la reanudación de la convivencia- cuya aparición, en cualquier momento del proceso, implica un peligro añadido.

El **Protocolo para la Valoración Policial del nivel de Riesgo de Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema VioGén)** vigente, se aprobó por Instrucción 4/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Esta instrucción pretende abordar las siguientes tareas:

1. *“Poner en marcha el nuevo Protocolo en esta materia, que permita un mejor conocimiento y una eficaz implementación y administración de los nuevos formularios VPR y VPER de evaluación de la mujer víctima de violencia de género.*
2. *Abordar, clarificar y simplificar algunas cuestiones que afectan diariamente a las unidades policiales, tales como el tratamiento específico de ciertos Casos de violencia de género, la aplicación de las medidas policiales de protección de obligado cumplimiento según cada nivel de riesgo, así como la elaboración del Plan de Seguridad Personalizado (PSP).*
3. *Impartir pautas concretas para la adecuada creación, actualización y gestión de los Casos de violencia de género en el Sistema VioGén por parte de FCSE, ajustadas a los estándares fijados por la normativa reguladora de aplicación a la protección de datos de carácter personal, máxime cuando muchos de los datos tratados son considerados categorías especiales.”*

La Valoración Policial del Riesgo (**VPR**) y la valoración de su evolución (**VPER**), se realizan empleando las herramientas y formularios normalizados aprobados por la Secretaría de Estado de Seguridad, disponibles en el “Sistema de Seguimiento Integral de los casos de violencia de género”, al que los funcionarios y funcionarias actuantes acceden a través de su intranet corporativa.

El PVPR dispone que siempre que se tenga conocimiento de un episodio de violencia de género, la actividad policial se dirigirá a determinar, como información imprescindible para poder concretar el nivel de riesgo de violencia y las medidas que hayan de adoptarse en cada caso para asegurar la protección:

- a) Los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima.
- b) Las relaciones mantenidas con el agresor.
- c) Los antecedentes del propio agresor y su entorno.
- d) Las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de víctima y agresor.
- e) La retirada de denuncias, la reanudación de la convivencia y la renuncia de la víctima al estatus de protección concedido.

En este diagnóstico se deben tener en cuenta los datos y antecedentes obtenidos en la fase de investigación y elaboración del atestado, tanto de la propia víctima como de otras posibles fuentes, los facilitados por la autoridad judicial y los que pudieran ser facilitados por los Centros de atención a la mujer, las Oficinas de Atención a la Víctima (SAVA, CM, CMIM...) o el Punto de Coordinación de la Orden de Protección.

El PVPR dispone que, si la instrucción de diligencias se va a dilatar en el tiempo, se realizará una primera **valoración** tan pronto como se haya tomado declaración a la víctima (a efectos de activar medidas policiales de protección), y otra nueva valoración una vez recopilada toda la información y finalizadas las diligencias del atestado. El Sistema asigna automáticamente uno de los siguientes **niveles: ‘no apreciado’, ‘bajo’, ‘medio’, ‘alto’ o ‘extremo’**, que se hace constar en diligencia. Cuando el riesgo sea ‘medio’, ‘alto’ o ‘extremo’, se informará de ello a la víctima, y la diligencia recogerá informe sobre los principales factores de riesgo apreciados.

Igualmente, se comunicará por diligencia cuando se estime que el riesgo ha desaparecido o remitido (nivel de riesgo no apreciado) informando de los factores que determinan la valoración.

De existir discrepancia entre las medidas de protección policial acordadas por el órgano judicial y las que resulten de la VPR, se aplicarán las acordadas por la autoridad judicial, informando a esta de inmediato de la discrepancia para que acuerde lo que proceda.

Cada nivel lleva aparejadas medidas policiales de protección, obligatorias y complementarias, de aplicación inmediata, tanto más intensas cuanto mayor sea el riesgo apreciado; en todos los casos se informará a la víctima de las medidas policiales de protección acordadas.

En cuanto a la valoración de la evolución del riesgo, el funcionariado o unidades encargadas de la protección de las víctimas efectuarán periódicamente nuevas valoraciones, cuya frecuencia dependerá del nivel de riesgo, realizando, de ser necesario, nuevas entrevistas con la víctima y personas de su entorno (entendemos que también con los servicios de atención especializada).

Igualmente se realizarán nuevas valoraciones:

- A solicitud de la Autoridad Judicial.
- A solicitud del Ministerio Fiscal.
- Cuando se conozcan cambios significativos en las circunstancias y/ o conducta de la víctima o del agresor.

En todo caso, se adoptará como nivel de riesgo actual el resultante de la evaluación más reciente.

Es de suma importancia en esta materia la comunicación con la víctima y la coordinación entre los organismos e instituciones asistenciales. La víctima muchas veces no es consciente del riesgo que sufre, debido a la desorientación y adaptación al peligro producidos como consecuencia de la repetición del ciclo de la violencia, y a su vínculo traumático con el maltratador. A pesar de ser la víctima quien mejor conoce al maltratador y podría valorar los riesgos, sin embargo, no siempre aporta toda la información que se requiere a la unidad policial encargada de su protección. Pero estas barreras de comunicación puede romperlas con los y las profesionales que las atienden en otros servicios y que deben aportar los datos relevantes y comunicarlos a la autoridad policial o judicial.

Igualmente, el/la agente policial encargado/a de su protección, además de comunicar con frecuencia con la víctima en las situaciones que superen el riesgo bajo, habrá de contactar, tal como dispone el PVPR, con el centro o servicio asistencial donde esté siendo atendida al objeto de conocer cualquier novedad que pueda ser relevante para valorar la evolución del riesgo.

El Sistema VioGén, se inicia como una plataforma gestionada desde la SES por el Grupo de Estudios de Seguridad Interior (GESI), con el objetivo de integrar las acciones de seguimiento y coordinación de las actividades desarrolladas por las administraciones en materia de violencia de género. Desde el punto de vista policial, el Sistema VioGén coordina las acciones del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, según su demarcación territorial, así como la integración progresiva de Cuerpos de Policía Autonómica y Local (Zurita, 2013; González, 2018).

De manera general, el Sistema VioGén trata de:

- Aunar las diferentes instituciones públicas que tienen competencias en materia de violencia de género.
- Reunir toda la información de interés que se considere necesaria, para proporcionar un intercambio ágil.
- Facilitar la valoración del riesgo de que se produzca nueva violencia.
- Proporcionar el seguimiento, y la protección a las víctimas, en todo el territorio nacional, atendiendo al nivel de riesgo.
- Ayudar a la víctima a que elabore un “Plan de seguridad personalizado”, con medidas de auto-protección pertinentes y a su alcance.

- Facilitar la labor preventiva, a través de la emisión de avisos, alertas y alarmas, mediante un subsistema de notificaciones automatizadas, cuando se detecte alguna incidencia o acontecimiento que pueda poner en peligro la integridad de la víctima.

En todo caso, tenemos que tener presente que la VPR no vincula al órgano judicial a la hora de acordar o denegar una medida de protección.

2.7. Los derechos de las víctimas de violencia de género en el marco del derecho de acceso a la administración de justicia

Tal como se recoge en la Guía de Criterios de Actuación Judicial actualizada en 2013, las víctimas de violencia de género tienen derecho a:

a. Trato adecuado a las víctimas en el sistema de justicia penal

1. Prestaciones debidas a las víctimas en el sistema de justicia penal

La Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de Octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, tiene como finalidad última avanzar y reforzar la protección de las víctimas en la Unión Europea en el marco de los procesos penales. Esta Directiva consagra un Estatuto de las víctimas en el proceso penal.

En su artículo 2, nos define qué se entiende por víctima a los efectos de la presente Directiva:

“Es víctima la persona que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal. También se consideran víctimas los familiares de una persona cuya muerte haya sido causada directamente por un delito y haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”.

El elenco de derechos que recoge son:

1. Derechos de información y apoyo.
 - Derecho a entender y ser entendido/a.
 - Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente.
 - Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia.
 - Derecho a recibir información sobre su causa.
 - Derecho a traducción e interpretación.
 - Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas.
2. Derechos derivados de su participación en el proceso penal.
 - Derecho a ser oída.
 - Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar con el procesamiento.
 - Derecho a garantías en el contexto de una justicia reparadora.
 - Derecho a asistencia jurídica gratuita.
 - Derecho al reembolso de gastos.
 - Derecho a la restitución de bienes.
 - Derecho a obtener decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal.
 - Derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro.
3. Derechos en el ámbito de la protección de las víctimas y reconocimiento de las víctimas con necesidad de protección especial.
 - Derecho a la protección.
 - Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor.
 - Derecho a la protección de la víctima durante las investigaciones penales.

- Derecho a la protección de la intimidad.
- Evaluación individual de la víctima a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.
- Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal.
- Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal.

La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de Diciembre de 2011, garantiza a las víctimas de delitos como la violencia, el acoso, la homofobia o la trata, el mismo nivel de protección frente a sus agresores en toda la UE. La finalidad de la orden europea de protección es asegurar que la protección impuesta en un Estado miembro se aplica en cualquier otro país de la UE al que se desplace. Esta Directiva que ha sido aprobada está pendiente de adaptación a nuestra normativa interna, el Ministerio de Justicia ha elaborado un anteproyecto de ley sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea de 8 de febrero de 2013.

2. Información personal y de forma comprensible de sus derechos

La Directiva 2012/29/UE, en su artículo 1, establece que “la finalidad de la presente directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en el proceso penal. En su capítulo II se desarrolla este Derecho de información que es el eje vertebrador del resto de derechos recogidos en su articulado.

Por su parte la LO 1/2004, en su **artículo 18** establece: “*Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas.*

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en las leyes relativas a su protección y seguridad y los derechos y ayudas previstas en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral”.

La configuración de este derecho impone a las y los profesionales que intervienen desde los distintos ámbitos de actuación la obligación de informar en el sentido recogido en dicho artículo.

Así, se impone la obligación a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, según lo previsto en el Protocolo de Actuación y de coordinación con los órganos judiciales, de informar a la víctima de su derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los términos recogidos en el artículo 20 de la Ley Integral.

En fase de instrucción es el/la Secretario/a judicial quien asume la función de informar a las personas ofendidas o perjudicadas de sus derechos en los términos recogidos en el artículo 109 y 110 de la LECrim.

3. Inmediación en las declaraciones de imputado y víctima

Es fundamental para garantizar una efectiva protección a la víctima y una instrucción del procedimiento adecuada que las declaraciones de víctima y agresor, así como de los testigos, se realicen en presencia judicial, por tanto, estas actuaciones se deben regir por el principio de inmediación.

Por otro lado, resulta fundamental la intermediación en los supuestos que la víctima comparece para retirar la denuncia o solicitando que se dejen sin efecto las medidas de protección acordadas, pues de este modo contará el Juzgado con elementos para valorar los motivos que le han llevado a tomar tal decisión: si existen amenazas, coacciones o presión por parte del agresor, el entorno de este o terceras personas o, por el contrario, lo hace voluntariamente.

b. Reparación y recuperación integral

La Directiva 2012/29/UE en su artículo 16 reconoce el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal, a tal efecto dispone:

1. “*Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial.*

2. *Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.*”

En nuestro sistema penal, la responsabilidad civil ex delicto comprende la restitución, la reparación y la indemnización por daños y perjuicios, incluidos los morales.

Para conseguir una adecuada indemnización es necesario una valoración del daño psíquico, si bien en nuestro ordenamiento apenas se presta atención a la valoración de los daños psíquicos (de 1 a 3 puntos sobre 100, el trastorno por estrés postraumático, y de 1 a 5, otros trastornos neuróticos), no así ocurre con las lesiones corporales (que se bareman siguiendo los criterios establecidos por los daños sufridos en accidente de tráfico o laboral).

3. CONSEJOS SOBRE LA REDACCIÓN DE LA DENUNCIA

Muchos sobreseimientos y archivos de denuncias por violencia de género derivan de las dificultades de la víctima, a consecuencia de la propia victimización de que viene siendo objeto, para transmitir, en el momento de formular la denuncia, una visión clara, completa y coherente de la realidad (compleja, confusa, ocultada, paradójica, contradictoria, vergonzante y desquiciante para ellas) que vienen viviendo.

La denuncia es un momento traumático para la víctima, que determina en buena medida cuál sea el curso del proceso, pues de cómo se recoja dependerá que se conozca con exactitud la situación de violencia que viene padeciendo, o que, como sucede en muchas ocasiones, aquella permanezca en gran medida oculta. Esta información vuelve a contradecir la idea de que las mujeres acuden con frecuencia a Comisaría y Juzgados a interponer todo tipo de denuncias falsas.

Cuando la denuncia se recoge de forma precipitada, centrándose únicamente en el relato del último episodio de violencia y haciendo referencia a toda la violencia anterior solo de forma global y genérica (por ejemplo: “refiere que el denunciado la insulta y amenaza y le había pegado otras veces”, o “refiere que también ha habido abuso sexual”) sin detallar en qué ha consistido exactamente, diciendo a la víctima que ya lo explicará cuando declare ante el Juzgado, lo habitual es que se obvie esa frase y no se entre a conocer en el proceso más que del último hecho, detallado en la denuncia, terminando en muchas ocasiones (lo que antes de la reforma penal operada por LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, acababa sistemáticamente en juicios de faltas) en una sentencia condenatoria de conformidad por violencia puntual, o en archivo, en caso de retractación de la víctima o de que la misma se acoja a la dispensa de la obligación de declarar (art. 416 LECrim.) cuando reciba presiones de su maltratador o allegadas o allegados para que le perdone.

La denuncia determina los hechos sobre los que la víctima va a ser preguntada en su declaración ante el Juzgado, por ello se insiste en que la denuncia recoja de la forma más detallada posible todos los sucesos y hechos anteriores, y no el último acto puntual de violencia.

Otra razón para recoger en la denuncia de forma completa la situación de violencia, y no una fórmula genérica sobre la existencia de violencia habitual estriba en que la declaración ulterior sobre hechos “nuevos” será utilizada por la defensa del maltratador como elemento para desvirtuar la validez del testimonio de la víctima como prueba de cargo y, cuando no existan otros medios probatorios, puede conducir a la impunidad de aquel.

Por todas las razones que hemos tratado es fundamental que la víctima, por una parte, reciba información, acompañamiento, siempre que sea necesario, y apoyo emocional y personal por servicios especializados, desde el inicio de su periplo a través del sistema legal; y, por otra, asistencia jurídica especializada previamente a la formulación de denuncia.

La denuncia debe ser lo más completa, clara, precisa y detallada posible, debiendo recoger:

- Un *relato de los hechos* lo más claro, preciso, exhaustivo y detallado posible, tanto de la última agresión física o psicológica que mueve a la víctima a formular denuncia en ese momento como

cualesquiera otros episodios y formas de violencia de que el denunciado la haya hecho objeto antes de esta (hechos anteriores), expresando las circunstancias de lugar, tiempo, tipo de maltrato, medios utilizados, presencia de menores u otras personas que han sido testigo, etc.

- Si ha sufrido maltrato por el denunciado algún otro miembro del grupo familiar o de convivencia.
- Las lesiones y daños físicos, psicológicos y/o materiales sufridos por la denunciante o/y otras víctimas a consecuencia del maltrato.
- Si ella u otras víctimas han recibido asistencia de familiares, vecinas y vecinos, policía, servicios sanitarios o asistenciales o si existen otros/as testigos de referencia, con identificación completa de todos ellos y ellas.
- Partes médicos, fotografías, informes, denuncias previas, resoluciones judiciales anteriores o cualquier otro medio de prueba o de utilidad para valorar el nivel de riesgo y la necesidad de protección de la víctima y el resto de sus familiares y personas allegadas.
- Datos completos sobre las circunstancias personales, laborales y económicas de víctima, denunciado y demás componentes del grupo familiar, así como los datos patrimoniales y de la vivienda, que serán relevantes a la hora de acordar medidas civiles en la Orden de Protección (de la que se informará previamente a la víctima y se solicitará normalmente junto a la denuncia).

Estos contenidos mínimos de la denuncia habrán de ser tenidos en cuenta sea cual sea la vía (verbal o por escrito) o el lugar de presentación de la misma (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Juzgado de Guardia).

Es recomendable su presentación, sobre todo en los casos en que los hechos sean fácilmente acreditables, por existir lesiones visibles, partes médicos, testigos localizados, etc., en los servicios especializados de Policía (SAF) o Guardia Civil (EMUME), al objeto de que se puedan seguir los trámites de juicio rápido, pues este requiere la iniciación del proceso por atestado y la detención o citación del denunciado ante el Juzgado por la Policía Judicial (art. 795 LECrim).

4. LA ORDEN DE PROTECCIÓN

Por **Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica** se introdujo esta en el **art. 544 ter de la LECrim**. La Orden de Protección (en adelante OP) constituyó un nuevo instrumento jurídico diseñado para dar protección inmediata y asistencia integral a las víctimas de la violencia doméstica a través de un solo cauce de actuación. Así, concentró la adopción de medidas de naturaleza civil y penal en una única e inmediata resolución judicial, que al mismo tiempo activa los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“1. El juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado esta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis 2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.”

Su **introducción fue seguida de la constitución**, prevista en la Disposición Adicional 2ª de la Ley que la creó, **de una Comisión de Seguimiento** para su Implantación (formada por el CGPJ, la FGE, los Consejos Generales de la Abogacía y de Procuradores y Procuradoras, los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, la Federación Española de Municipios y Provincias y los Gobiernos de 8 Comunidades Autónomas,) que elaboró un completo **Protocolo para la implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica**.

Los presupuestos para su adopción son:

- Que existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad.
- Que el sujeto pasivo de los ilícitos penales sea alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal.
- Que resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima.

La orden de protección confiere a la víctima un “estatuto integral de protección” que comprende:

- **Medidas cautelares de orden civil** para la protección jurídica de la víctima y versarán sobre:
 - Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.
 - Régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con las hijas e hijos.
 - Régimen de prestación de alimentos.
 - Cualquier disposición oportuna para apartar al/a la menor de un peligro o evitarle perjuicios.

Pueden ser solicitadas únicamente por la víctima o su representante legal, o por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijas e hijos menores o incapaces, si no han sido previamente acordadas por otro órgano jurisdiccional, sin perjuicio de las medidas previstas en el art. 158 del Código Civil.

Estas medidas tendrán una vigencia temporal de 30 días, y si la víctima o su representante legal incoa el correspondiente proceso de familia ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (DA 12ª.1, LO 1/2004), se prorrogarán 30 días más, término en el que las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto. El incumplimiento de estos plazos produciría la caducidad de las medidas civiles acordadas en la OP.

- **Medidas cautelares penales** para su protección física (prohibiendo al denunciado acercarse a la víctima a fin de que no pueda agredirla nuevamente):
Cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal, con los requisitos, contenido y vigencia establecidos con carácter general en la LECrim.

Conforme al art. 13 LECrim entre las primeras diligencias (junto a la consignación de las pruebas del delito que puedan desaparecer, recogida y custodia de cuanto conduzca a su comprobación, identificación del delincuente y detención, en su caso, de los presuntos responsables del delito), se encuentran las de **proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas**, a cuyo efecto se podrán acordar las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis (prohibiciones de residir, acudir, aproximarse o comunicarse) o la orden de protección prevista en el art. 544 ter.

También se podrá decretar, entre las primeras diligencias o con posterioridad, la **prisión provisional**, de acuerdo con los arts. 502 y siguientes de la LECrim.

- **Aquellas otras medidas de asistencia y protección social** establecidas en el ordenamiento jurídico (arts. 19-28 LO 1/2004, Títulos II y III de la Ley andaluza 13/2007 y RD 1369/2006, de 24 de noviembre, que regula el programa de Renta Activa de Inserción para personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo).

La solicitud de medidas cautelares penales en los casos de violencia de género se deberá realizar mediante la **solicitud de OP**, **aunque** no existan hijos e hijas menores o incapaces y por tanto **no se soliciten medidas civiles**, con objeto de no privar a la víctima del acceso a las medidas de asistencia y protección social previstas por la legislación vigente que puedan serle necesarias, pues la OP es el **título habilitante** que acredita la situación de violencia de género para acceder a los derechos sociales, laborales y económicos previstos en la Ley Integral (arts. 21-28 LO 1/2004, en particular arts. 23, 26 y 27.3, *in fine*), y en su defecto, hasta tanto se dicte OP, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género.

Mediante la **Instrucción 1/2021, de 18 de febrero, del Instituto Andaluz de la Mujer, sobre pautas y criterios comunes para la emisión de la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante) en el Instituto Andaluz de la Mujer**, se establecen las pautas para emitir un modelo de acreditación de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante), el cual será expedido por los Servicios Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, para el acceso a determinadas prestaciones o servicios que así lo requieran.

La redacción de Ley andaluza, 13/2007, de 26 de noviembre, aplicable a las mujeres que se encuentren en territorio andaluz (con más acierto en esta cuestión que la LO 1/2004), contempla como instrumentos para la acreditación de la situación de violencia de género, no únicamente la OP o el informe del Ministerio Fiscal, sino también otras resoluciones judiciales por violencia de género: auto de medidas cautelares o sentencia condenatoria, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes (art. 30 L. 13/2007, de 26 de noviembre).

SOLICITUD

Tanto la solicitud de OP como la información relativa a la misma deben ser fácilmente accesibles para toda mujer víctima de violencia de género o persona interesada en su formulación.

1. Quién la puede solicitar

El art. 544 ter.2 LECrim. dispone que la orden de protección se puede acordar de oficio o a instancia de la víctima o de persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior (este remite al art. 153 CP, que a su vez remite al 173.2 CP, identificando, de manera un tanto farragosa, la relación entre los posibles solicitantes de la OP y la víctima, con la existente entre los sujetos pasivos de los delitos de violencia de género y doméstica o familiar y el autor), o del Ministerio Fiscal.

En definitiva, la OP se podrá solicitar por la propia víctima, las personas que tengan con ella alguna relación de parentesco, afectividad o convivencia, o el Ministerio Fiscal; y también podrá ser acordada de oficio por el Juzgado.

Las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o faltas de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, de Instrucción en funciones de guardia, o

del Ministerio Fiscal, con el fin de que puedan, respectivamente, incoar o instar el procedimiento para adoptar una orden de protección para la víctima.

2. Cómo y dónde se presenta la solicitud

La solicitud se puede presentar, mediante un formulario normalizado y único (que contiene todos los datos esenciales para su posterior valoración judicial), disponible en los mismos lugares, así como en internet, en:

- Comisaría de Policía, puesto de la Guardia Civil o dependencias de las Policías Autonómicas o Locales.
- Juzgado o Fiscalía.
- Oficinas de Asistencia a la Víctima.
- Servicios Sociales o Instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas.
- Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de la Abogacía.

Dentro de las múltiples posibilidades que permite la ley, tal y como señala el Protocolo para la Implantación de la OP, por razones de operatividad, eficacia y eficiencia, la mayoría de estas solicitudes se realizan en dependencias policiales o en el propio Juzgado de Violencia o de guardia, en el momento de interponer la denuncia.

Es conveniente que la víctima reciba asistencia profesional al cumplimentar la solicitud, y se la acompañe a presentarla ante la Policía. Si se utilizara cualquiera de las otras vías anteriormente señaladas, esta solicitud se enviará sin dilación al JVM o, en su caso, al Juzgado de Guardia.

3. Comparecencia para su obtención

Recibida la solicitud, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, el de Guardia, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, a la persona solicitante de la orden de protección si es distinto de la víctima, al presunto agresor asistido de abogado/a y al Ministerio Fiscal.

La audiencia ha de convocarse en el servicio de guardia, y, excepcionalmente, cuando no fuese posible, en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

La comparecencia podrá coincidir con la comparecencia para decidir sobre la situación personal del imputado en el Sumario (art. 505.1 LECrim), con la comparecencia prevista en el art. 798 en Diligencias Urgentes de Juicio Rápido (art. 798) o, en su caso, con la celebración del Juicio inmediato de Faltas (art. 964).

Durante la audiencia, se podrá practicar la **prueba** que fuera necesaria para acreditar la situación de violencia de género y el posible peligro para la víctima. En este punto, Themis denuncia la reticencia de los Juzgados a admitir otros medios de prueba, distintos de las declaraciones de víctima y agresor o documental, que pueden ser fundamentales para acreditar la situación objetiva de riesgo.

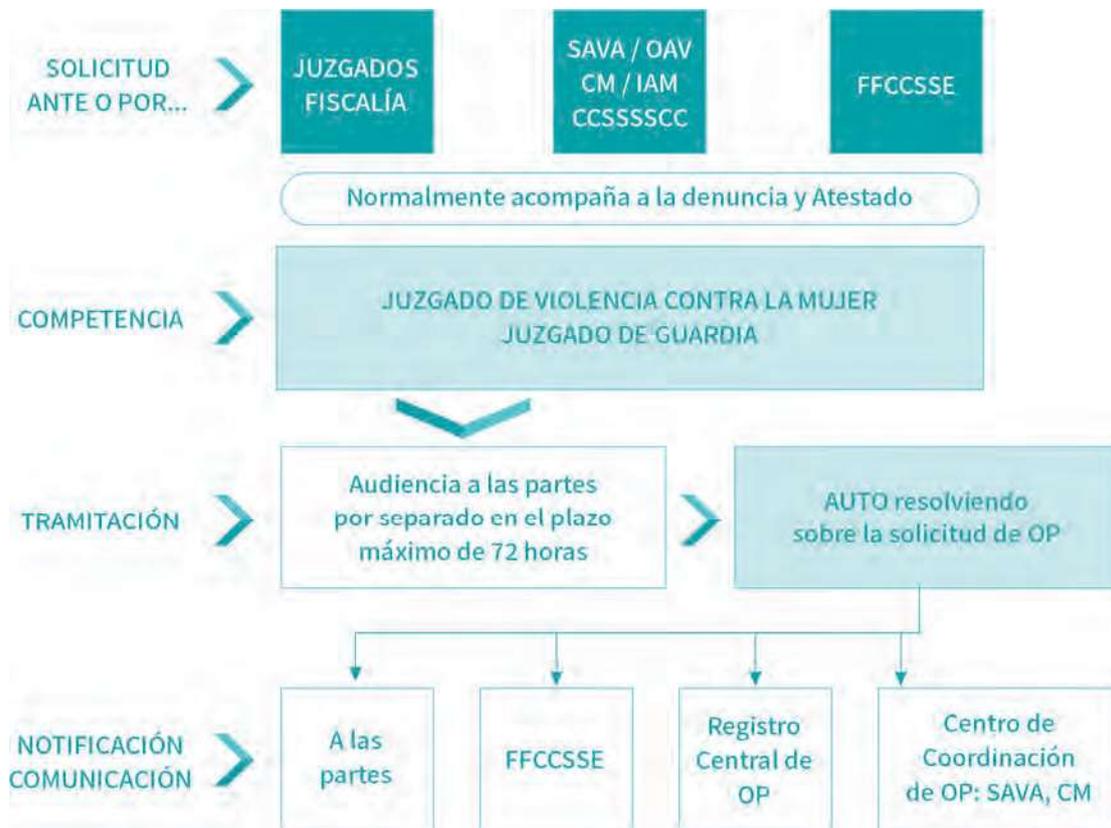
La Jueza o el Juez adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el denunciado y la víctima, sus hijos e hijas y los restantes miembros de la familia, disponiendo a tal efecto que la declaración de víctima y agresor se realicen por separado. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer suelen contar con algún espacio reservado para las víctimas, pero, en cualquier caso, es conveniente que se recabe el acompañamiento y asistencia durante las esperas y las entradas y salidas del edificio judicial, por personal especializado, ya sea de la Policía Judicial, del Servicio de Atención a la Víctima de los Juzgados o del Centro de Atención a la Mujer. Celebrada la audiencia, la Jueza o el Juez resolverá por medio de auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, adoptando las medidas penales y civiles que considere convenientes.

La situación concreta de violencia y las medidas penales que se acuerden para la protección de la víctima y de sus hijos e hijas o demás personas allegadas, deberán ser tenidas en cuenta tanto a la hora de solicitar como de acordar medidas civiles, para que ambos tipos de medidas no entren en contradicción.

La OP dictada será notificada inmediatamente a las partes –imputado, víctima y Ministerio Fiscal- y comunicada a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc. A estos efectos, se remitirá la orden de protección dictada a los Puntos de Coordinación de las Comunidades Autónomas, y se inscribirá en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Tras la adopción de la orden de protección, se deberá informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, y sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas.

Esquema de la Tramitación de la Orden de Protección para víctimas de violencia doméstica y de género



4. Cuando no es posible obtener la Orden de Protección: medidas cautelares penales y civiles

La celebración de la audiencia o comparecencia de víctima, solicitante y presunto agresor, por separado, ante la autoridad judicial, en el plazo de 72 horas desde la entrada de la solicitud de OP al Juzgado (apdo. 4 del art. 544 ter LECrim.), es preceptiva, y sin su celebración no podrá acordarse la orden de protección solicitada.

Esta circunstancia puede venir motivada por diversas causas. La más frecuente será la incomparecencia del denunciado por no ser hallado por la Policía Judicial, pero también puede suceder que una tercera persona formule la solicitud de OP y la víctima no pueda presentarse a la comparecencia, por imposibilidad física tras una agresión grave. En tales casos, se podrán adoptar las medidas cautelares penales por la vía del art. 544 bis LECrim. y las civiles por la vía del art.158 del Código Civil (además de, en su caso, la prisión provisional conforme disponen los arts. 502 y siguientes LECrim.).

Artículo 544 bis LECrim

*“En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado **la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.***

*En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente **la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.***

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

*En caso de **incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada** por el juez o tribunal, este convocará la comparecencia regulada en el **artículo 505** para la adopción de la prisión provisional en los términos del **artículo 503**, de la orden de protección prevista en el **artículo 544 ter** o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.”*

Artículo 158 del Código Civil.

“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

- 1. Las medidas convenientes **para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades de hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por su progenitor.***
- 2. Las disposiciones apropiadas a fin de **evitar a hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.***
- 3. Las medidas necesarias para evitar **la sustracción de los hijos menores** por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:*
 - a. Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.*
 - b. Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.*
 - c. Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.*
- 4. En general, **las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.***

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.”

5. La Orden Europea de Protección (en adelante OEP)

Este instrumento ha sido creado por la **Directiva 2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de Diciembre de 2011**, cuya finalidad principal es hacer efectiva la protección a todas las personas y así *“garantizar que la protección ofrecida a una persona física en un estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro estado miembro al que la persona vaya a trasladarse, o se haya trasladado”*. Asimismo, debe garantizarse que el ejercicio legítimo por parte de la ciudadanía de la Unión de su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del artículo 21 del Tratado Fundacional de la Unión Europea (TFUE), no vaya en menoscabo de su protección.

En definitiva, la OEP es una resolución relativa a una medida de protección dictada por un Estado miembro de la UE (Estado de emisión) y destinada a facilitar la adopción, si procede, por otro Estado miembro (Estado de ejecución) de una medida de protección con arreglo a su propio Derecho nacional.

La Directiva pretende facilitar y mejorar la protección ofrecida a las víctimas reales o potenciales de delitos susceptibles de poner en peligro su vida, su integridad física, psíquica o sexual o su libertad personal, que se desplazan entre los Estados de la UE, evitando nuevos actos delictivos.

Contempla la aplicación de la OEP a las medidas de protección dictadas a favor de cualquier víctima en peligro (y no únicamente a las de violencia de género que contemplaba la propuesta inicial), con independencia de la naturaleza (penal, civil o administrativa) de la autoridad competente según la legislación del Estado de emisión que dicte la resolución, ya sea en procesos penales o de otro tipo. El reconocimiento de la orden de protección europea por el Estado de ejecución supondrá, entre otras cosas, que la autoridad competente de ese Estado, a reserva de las limitaciones que prevé la Directiva, acepta la

existencia y la validez de la medida de protección adoptada en el Estado de emisión, reconoce los hechos expuestos en la orden de protección europea y conviene en que debe facilitar y mantener esa protección de conformidad con su Derecho nacional.

5. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

Estas medidas están recogidas en el Capítulo IV del Título V (Tutela Judicial) de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en los artículos 61 a 69.

Estas medidas son compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales, son por tanto compatibles con las medidas previstas en el artículo 13 y 544 bis de la LECrim. Así como con las previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Quién las puede solicitar:

- El órgano judicial de oficio, o a instancia.
- Las víctimas, los hijos e hijas, las personas que con ellas convivan o se hallen sujetas a su guarda o custodia.
- El Ministerio Fiscal.
- La administración de la que dependan los servicios de atención o acogida de las víctimas.

Es importante señalar que el Juzgado competente se deberá pronunciar, en todo caso, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares o de aseguramiento previstas en el Capítulo IV, y ello será en todos los procedimientos que se sigan o estén relacionados con la violencia de género. Debiendo, en el caso de acordar su procedencia, determinar el plazo de duración.

Las medidas que puede acordar la autoridad judicial contempladas en este capítulo son:

1. La orden de protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la LECrim.
2. Protección de la intimidad, en especial de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda y custodia. Asimismo, los órganos judiciales podrán acordar que las vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.
3. Salida del domicilio, alejamiento y suspensión de las comunicaciones.
 - Salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que haya convivido o resida la unidad familiar, prohibiendo volver al mismo.
 - Alejamiento. El Juzgado podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, impidiéndole acercarse a ella en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma. También podrá acordar la utilización de dispositivos telemáticos para verificar de inmediato su incumplimiento. En todo caso, fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida, que en ningún caso podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
 - Suspensión de las comunicaciones. El Juzgado podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con la persona protegida, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.
 - Todas estas medidas (salida del domicilio, alejamiento y prohibición de comunicación) se podrán acordar acumulada o separadamente.
4. Suspensión de la patria potestad o custodia de las y los menores.
5. Suspensión del régimen de visitas.
6. Suspensión del derecho a la tenencia y porte de armas.

Todas estas medidas, al ser restrictivas de derechos, deberán adoptarse por auto motivado, en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad. Con intervención del Ministerio Fiscal y con estricto respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Es importante señalar que estas medidas se pueden mantener tras la sentencia definitiva y, en su caso, durante la tramitación de los eventuales recursos, debiendo hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

6. COMPETENCIAS DE LOS JVM

El Título V de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, trata de la tutela judicial de la víctima de violencia de género. Se divide en tres capítulos:

El Capítulo I.- De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los arts. 43 a 56 crea los nuevos JVM y establece sus competencias, creando nuevos artículos o modificando otros en la LOPJ, la Ley de Demarcación y Planta Judicial y la LECrim.

De ellos nos interesa especialmente el art. 44, que adiciona un nuevo art. 87 ter a la LOPJ. Dispone el art. 87 ter LOPJ:

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:
 - De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del *Código Penal* relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, **cuando también se haya producido un acto de violencia de género.**
 - De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
 - De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
 - Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los *títulos I y II del libro III del Código Penal*, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a de este apartado.
 - Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.
2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer **podrán conocer** en el **orden civil**, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, de los siguientes asuntos:
 - Los de filiación, maternidad y paternidad.
 - Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
 - Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
 - Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
 - Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor o progenitora contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

The background features abstract, expressive brushstrokes in various shades of teal and green, creating a sense of movement and depth. The strokes are layered and vary in opacity, set against a light blue gradient background.

3.2 Aspectos Penales y Civiles

1. DELITOS ASOCIADOS A SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y PROCESO PENAL

Siguiendo los postulados de la ley integral y de la ley de igualdad, en los delitos de violencia de género el **bien jurídico protegido** es, por un lado, la dignidad de la mujer en el ámbito de las relaciones de afectividad presentes o pasadas y, por otro lado, la igualdad real de los miembros heterosexuales de esa pareja.

1.1. La tipicidad de los delitos de violencia de género

El trato penal diferenciado a las mujeres víctimas de violencia de género ha sido discutido hasta la saciedad por la doctrina y los tribunales, habiendo sido objeto de ríos de tinta y multitud de cuestiones de inconstitucionalidad. Las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra las reformas penales operadas por la Ley Integral han sido desestimadas por las Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2008, 81/2008, 45/2009, 41/2010 y 45/2010, a cuya lectura remitimos.

A estos efectos, recordemos que el Derecho Penal antidiscriminatorio, esto es, el trato penal desigual y agravado a las infracciones penales que traen causa en discriminaciones reales, no es novedad introducida por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino que ha sido una línea de política criminal consolidada en el Código Penal de 1995, que contempló de modo agravado algunas conductas discriminatorias ejercidas sobre algunos colectivos. Así, “el homicidio de una persona ciudadana magrebí u homosexual es castigado con mayor pena si concurre el móvil discriminatorio, en aplicación de la agravante genérica del art. 22.4 CP, que el homicidio de una persona ciudadana española o heterosexual”, sin que ese trato diferenciado haya merecido crítica ni cuestiones de constitucionalidad por vulnerar el principio de igualdad, porque el plus de tutela se basa en la mayor vulnerabilidad de la víctima. La novedad de la tutela penal incorporada por la Ley Orgánica 1/2004, consiste básicamente en prever un tratamiento agravado a la violencia de género en las lesiones (art. 148.4), el maltrato ocasional (art. 153.2), las amenazas (art. 171.4) y las coacciones (art. 172.2). En relación a ello es preciso considerar que las mujeres constituyen el grupo más expuesto a los riesgos de la violencia en el ámbito de las relaciones afectivas constituyendo más de un 90% de las víctimas.

También se descalifica a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género tachándola de ineficaz, con argumentos tales como que no puede impedir *per se* los actos de violencia contra las mujeres, reprochándole no conseguir lo que ninguna otra ley hace en sus respectivos ámbitos de actuación.

El 25 de junio de 2021 entró en vigor la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en relación a la violencia de género (artículo 29), las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de las niñas y los niños, y las y los adolescentes que conviven en entornos familiares donde se da un caso de violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.

TIPOS PENALES ESPECÍFICOS PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género introduce subtipos agravados en los delitos de lesiones, malos tratos o violencia ocasional, amenazas leves y coacciones leves, para sancionar específicamente el mayor desvalor de la acción que supone la violencia machista.

EUROPA PRESS|LAOPINIONDEMURCIA.ES, miércoles 14 de septiembre de 2011: La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia ha absuelto a un individuo, Victoriano, de un delito de maltrato en el ámbito familiar al que fue condenado por propinar una bofetada a su pareja sentimental, agarrarla del cuello, tirarla al suelo y darle varias patadas. En concreto, lo ha absuelto por no apreciar en los hechos “una posible situación de dominación o subyugación específica del hombre hacia la mujer”.

Tal y como expone el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) en su informe de enero de 2011, la definición de los subtipos agravados de los delitos de violencia de género se basa en la descripción de elementos objetivos y sin contener ningún elemento subjetivo, al igual que sucede con los tipos básicos, siendo por tanto irrelevante el ánimo del autor.

En definitiva, no es necesario, una vez que se producen las conductas que integran el tipo, que deba indagarse si las mismas a su vez representan o no una manifestación de discriminación, desigualdad o relaciones de poder, y menos aún exigir como elemento integrante del tipo penal el propósito del sujeto activo de discriminar, establecer o mantener una relación de poder sobre la mujer.

■ **Lesiones agravadas (art. 147.1 en relación con el 148.4 C.P.):**

Art. 147.1. *El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

Art. 148. *Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

(...)

4º. *Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*

■ **Maltrato ocasional o puntual (art. 153.1 C.P.):**

Art. 153.1: *El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

También pueden resultar de aplicación, al resto de personas del grupo de convivencia o a las circunstancias concurrentes, los siguientes apartados del mismo artículo:

Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante, lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

■ **Amenaza leve (art. 171.4 C.P.):**

Artículo 171.4. *El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

■ **Coacción leve (art. 172.2 C.P.):**

Artículo 172.2. *El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el [artículo 48 de este Código](#) o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

FIGURAS PENALES COMUNES A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

■ **Violencia física o psicológica habitual (art. 173.2 y 3 CP):**

Artículo 173.2. *El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, **sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.***

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el [artículo 48 de este Código](#) o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.”

Artículo 173.3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

■ **Quebrantamiento de condena, medida cautelar o de seguridad (art.468.2 C.P.):**

Artículo 468.2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el [artículo 48 de este Código](#) o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el [artículo 173.2](#), así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

■ **Art. 23 C.P. De la circunstancia mixta de parentesco:**

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

1.2. Los procesos penales

En la vertiente procesal, de manera correlativa, nos podemos encontrar con todos los tipos de procesos, desde el juicio inmediato de faltas hasta el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, pasando por el juicio rápido, el abreviado, el ordinario por delito o el especial por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

1.3. La prueba

Una de las cuestiones fundamentales que debe considerarse en cualquier proceso penal, pero más aún en cualquier proceso relacionado con la violencia de género, es la prueba de los hechos, el daño producido por el delito y el nexo causal entre ambos. Las propias consecuencias de la violencia de género en las mujeres que la sufren actúan como obstáculo, si se desconocen, para una adecuada valoración de la situación denunciada; y la normativa penal y procesal, dimanante de un modelo masculino de normalidad y racionalidad (que presume libres e iguales a todos los individuos) dificulta la labor, si bien también en estas materias se van produciendo avances hacia un adecuado tratamiento de estas situaciones, a la vez que se reclaman otros.

a) Valoración del testimonio de la víctima, relación con el art. 416 LECr

Una de las normas procesales que coadyuva a la retractación de las mujeres víctimas de violencia de género tras haber formulado denuncia o prestado declaración ante la Policía o/y el Juzgado es el art. 416 LECrim.:

“ Están dispensados de la obligación de declarar: Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su **cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial**, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del [artículo 261](#).”

La práctica forense nos muestra que un elevado número de mujeres se acogen a esta dispensa, no declarando en contra de sus maridos o compañeros, amparándose en dicha norma, ya sea en fase de instrucción, que puede provocar el archivo del procedimiento, ya sea en el acto del juicio oral, que puede conllevar como resultado, una Sentencia absolutoria.

Dicha circunstancia ha provocado un gran debate, tanto en la doctrina como en la judicatura, acerca de la necesidad de una reforma legal que excluya a las víctimas de violencia de género del ámbito de apli-

cación de esta dispensa, para evitar que una de las pruebas de cargo, en no pocas ocasiones, la única, quede fuera del proceso.

Inicialmente la tesis mantenida por el Tribunal Supremo situaba el fundamento de esta norma en la necesidad de proteger al reo, si bien ha cambiado su criterio, al señalar con contundencia que la excepción a la obligación de declarar se configura esencialmente como un derecho de la persona que declara, debiendo ser esta persona-testigo quien decida libremente si renuncia o no a esta posibilidad, esto es, si quiere o no declarar. Así, entre otras, las STS 134/07, de 22 de Febrero y 385/07 de 10 de Mayo, afirman que la dispensa de la obligación de declarar al pariente o cónyuge del procesado que establece el artículo 416 de la LECrim tiene por finalidad resolver el conflicto que se le pueda plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une al procesado. Esta colisión se resuelve con la dispensa de declarar, que se aplica también al testigo en quien concurre la condición de víctima del delito que se le imputa al procesado.

Esta previsión se reproduce en el art. 707 LECrim, respecto de la testifical en la fase de juicio oral, y se advierte de la misma a las y los testigos al inicio de su declaración, de forma que, en muchos casos de violencia de género, si no se ha informado adecuadamente a la víctima, esta información es vivida por ella como una advertencia de que podría actuar de otra manera, no declarando. Una situación que la hace sentirse culpable de declarar contra su victimario. Este sentimiento de culpabilidad se suma a todo lo que ya implica el proceso vivido de violencia.

Como afirma el Grupo de Expertas y Expertos del CGPJ en su Informe de enero de 2011, la razón inicial de ese precepto radica en que no se puede someter a personas tan cercanas al acusado a la tesitura de tener que declarar la verdad, incriminando a esa persona o mentir para protegerle, incurriendo en delito de falso testimonio. La interpretación jurisprudencial de esta dispensa, que no establece limitación alguna en su aplicación a las víctimas de violencia de género, impide tener en cuenta las declaraciones anteriores de las víctimas, si en el momento del juicio la testigo decide acogerse a ella. Por ello, en no pocas ocasiones, no disponer en el juicio oral del testimonio de la víctima, habitualmente la única prueba directa de cargo del delito, llevará aparejada la impunidad del mismo. La víctima, inmersa en el ciclo de la violencia, en una dinámica de agresión–denuncia–arrepentimiento–perdón..., no solo perdona, sino que se auto-culpa de la agresión y de las consecuencias de esta para el agresor. Estas son las razones que le llevan a utilizar la dispensa de la obligación de declarar contra aquel, cuando se le ofrece, como forma de huir del proceso y evitar la condena del agresor.

Como señala Themis (*Conclusiones sobre el tratamiento judicial de la violencia de género*) es esencial, tanto el asesoramiento jurídico previo a la víctima sobre las consecuencias y efectos negativos que le puede acarrear declarar en contra de lo afirmado en declaraciones anteriores, como conocer sus verdaderas razones para no declarar en contra de su agresor, para no enmascarar la comisión de nuevos actos de violencia, delitos como pueden ser amenazas, coacciones u obstrucción a la justicia, entre otros. Es igualmente importante, llevar al proceso, y que se admitan, otros medios de prueba, como declaraciones testificales, inspección ocular del lugar de los hechos, o cualquier otro admitido en Derecho, que pueden ser fundamentales para acreditar la situación objetiva de riesgo y para mantener la acusación en defecto de declaración de la víctima.

Sirva como ejemplo: en un caso por violencia de género habitual del agresor contra su madre y su hermana se consiguió la condena, pese a la negativa de ambas a declarar en el acto del juicio oral (por miedo, no confesado, a represalias), gracias al historial de denuncias previas, el informe médico de lesiones de la madre y los informes de atención prestada por el Centro Municipal de Información a la Mujer (CMIM) y el Servicio de Asistencia Víctimas de Andalucía (SAVA).

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, realiza una serie de modificaciones, pero no se ha introducido propuesta de reforma del CGPJ expuesta en el Informe en donde se propone modificar el art. 416, para evitar que este recurso procesal sea un instrumento más de dominación al servicio del violento, en un doble sentido:

- Estableciendo que la dispensa no resultará de aplicación a testigos que sean víctimas y/o perjudicados/as por el delito (complementando dicha modificación con la exclusión de la posibilidad

de su persecución por delito de falso testimonio si declaran a favor del acusado en el juicio oral retractándose de las declaraciones efectuadas durante la instrucción).

- Como alternativa, regulando expresamente la introducción en el juicio oral, mediante lectura de la declaración prestada por la víctima durante la instrucción de la causa, cuando la misma decida acogerse en el mismo a la dispensa de la obligación de prestar declaración contra el imputado.

El **Tribunal Supremo** ha puesto fin a la polémica interpretativa en el **Acuerdo no jurisdiccional de 24 de Abril de 2013**, que establece lo siguiente:

“La exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 LECrim. alcanza a las personas que están o han estado unidas por algunos de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan:

- a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese efectivo de la situación análoga de afecto.
- b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso”.

Finalmente, conviene recordar que es doctrina jurisprudencial pacífica que esta exención también comprende a las **uniones de hecho**, si bien se exigen como requisitos de estas parejas de hecho que tengan **continuidad y estabilidad**.

b) Prueba testifical o pericial: uso de videoconferencia y de prueba anticipada

La LECrim. dispone algunos mecanismos que pueden facilitar la práctica de la prueba y ayudar a disminuir la victimización secundaria de, entre otras, las víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas. Estos son:

- Según los arts. 325 (en el sumario) y 731 bis (en el juicio oral) el Juzgado o Tribunal *podrá*, de oficio o a instancia de parte, cuando la **comparecencia** de quien haya de intervenir en cualquier proceso penal resulte **especialmente gravosa o perjudicial**, acordar que su actuación se realice a través de **videoconferencia** o sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, “**especialmente cuando se trate de un menor**”.
- Los arts. 777.2 y 797.2, disponen la práctica de **prueba anticipada**, cuando **por razón del lugar de residencia de un/a testigo o víctima, o por otro motivo**, sea de temer que una prueba **no podrá practicarse en el juicio oral o podrá motivar su suspensión**; en este caso se practicará de inmediato, asegurando la posibilidad de contradicción, documentándola en soporte apto para la grabación y reproducción de imagen y sonido o por medio de acta, debiendo instar la reproducción o lectura en el juicio oral, en los términos del art. 730, la parte a quien interese.

c) Testimonio de menores y de otras víctimas especialmente vulnerables. Modo de emitirlo. Regulación legal y Sentencias del Tribunal Supremo

El funcionamiento de la justicia no se adapta a las características y necesidades de los y las menores víctimas (lentitud del procedimiento judicial, vocabulario incomprensible para niñas y niños, presencia del maltratador o abusador) e incrementa el riesgo de victimización secundaria. Es necesaria la coordinación directa entre los y las profesionales implicados en casos de maltrato y abuso sexual infantil, que no favorecen algunas dinámicas de funcionamiento de las instituciones y las cargas de trabajo excesivas. Las dificultades de los colectivos profesionales para trabajar coordinadamente (diferencias de enfoque metodológico y/o criterios profesionales, resistencias a modificar actitudes de trabajo, conflictos por los roles, funciones y/o estatus) provoca que muchas víctimas hayan de pasar por diferentes evaluaciones y entrevistas y se incrementa el riesgo de victimización secundaria. Es necesario realizar una tarea de sensibilización y de formación en los ámbitos de justicia y cuerpos de seguridad, para que sus profesionales utilicen los procedimientos más adecuados, desarrollando su trabajo entendiendo las estrategias manipuladoras de los agresores y las consecuencias que comporta el abuso en las y los menores, con la finalidad de evitar al máximo la victimización secundaria.

La *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* establece (aptdos. 26 a 28) los derechos de las y los menores de edad a ser oídos, cuando tuvieren suficiente juicio, en todo proceso judicial en que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que les garanticen la comprensión de su contenido (por cuya efectividad deberá velar el Ministerio Fiscal, prestándoles la asistencia que necesiten); a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, pudiendo utilizarse elementos técnicos como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares; a que se evite la reiteración de las comparecencias de menores ante los órganos de la Administración de Justicia, y a que las autoridades y personal funcionario de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con las y los menores, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

■ Se modifica la **letra c) del apartado 5 del artículo 2.**

“c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.”

■ Se modifica el **artículo 12.** Actuaciones de protección.

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.

Asimismo, una vez adoptada la medida de guarda o tutela respecto a personas menores de edad que hayan llegado solas a España, las Entidades Públicas comunicarán la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

5. Las Entidades Públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley a las personas menores de edad desde el momento que accede por primera vez a un recurso de protección y proporcionarán una atención inmediata integral y adecuada a sus necesidades, evitando la prolongación de las medidas de carácter provisional y de la estancia en los recursos de primera acogida.

6. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

7. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando este se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo,

8. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.»

- En el **artículo 13**, se modifica el apartado 1 y se suprimen los apartados 4 y 5.

“1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.”

- Se añade un nuevo **artículo (14 bis)**, en relación a las actuaciones en casos de urgencia.

“1. Cuando la urgencia del caso lo requiera, sin perjuicio de la guarda provisional a la que se refiere el artículo anterior y el artículo 172.4 del Código Civil, la actuación de los servicios sociales será inmediata.

2. La atención en casos de urgencia a que se refiere este artículo no está sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar a las personas menores de edad el auxilio inmediato que precisen.”

- En el **artículo 17**, se modifican los apartados 1 y 2.

“1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.”

- Se añade un nuevo **artículo (17 bis)**, en relaciones a las y los menores de catorce años en conflicto con la ley.

“Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma.

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.”

- En el **artículo 20**, se modifica el apartado 1.

“1. Cuando no sea posible la permanencia en el entorno familiar de origen, el acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar, de acuerdo al interés superior del menor, en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento familiar podrá ser especializado, entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación.

El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.”

- Se añade un nuevo **artículo (20 ter)**, en relación a la tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.

“1. El Ministerio de Justicia, en su calidad de Autoridad Central Española, será la autoridad competente para recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. Dichas solicitudes deberán ser remitidas por la Autoridad Central del Estado requirente al objeto de obtener la preceptiva autorización de las autoridades españolas competentes con carácter previo a que se pueda producir el acogimiento.

2. Las solicitudes de acogimiento deberán realizarse por escrito y acompañarse de los documentos que la Autoridad Central española requiera para valorar la idoneidad de la medida en beneficio de la persona menor de edad y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo dicho acogimiento. En todo caso, además de la requerida por la normativa internacional aplicable, deberá aportarse un informe sobre el niño, niña o adolescente, los motivos de su propuesta de acogimiento, la modalidad de acogimiento, la duración del mismo y cómo se prevé hacer seguimiento de la medida.

3. Recibida la solicitud de acogimiento transfronterizo, la Autoridad Central española comprobará que la solicitud reúne el contenido y los requisitos según lo previsto en el apartado anterior y la transmitirá a la Administración autonómica competente para su aprobación.

4. La Administración autonómica competente, una vez evaluada la solicitud, remitirá su decisión a la Autoridad Central española que la hará llegar a la Autoridad Central del Estado requirente. Únicamente en caso de ser favorable, las autoridades competentes de dicho Estado dictarán una resolución que ordene el acogimiento en España, notificarán a todas las partes interesadas y solicitarán su reconocimiento y ejecución en España directamente ante el Juzgado o Tribunal español territorialmente competente.

5. El plazo máximo para la tramitación y respuesta de la solicitud será de tres meses.

6. Las solicitudes de acogimiento y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción legalizada en español.”

- Se añade un nuevo **artículo (20 quater)**, en relación a los motivos de denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España.

“1. La Autoridad Central española rechazará las solicitudes de acogimiento transfronterizo cuando:

a) El objeto o finalidad de la solicitud de acogimiento no garantice el interés superior de la persona menor de edad para lo cual se tendrá especialmente en cuenta la existencia de vínculos con España.

b) La solicitud no reúna los requisitos exigidos para su tramitación. En este caso, se devolverá a la Autoridad Central requirente indicando los motivos concretos de la devolución con el fin de que pueda subsanarlos.

c) Se solicite el desplazamiento de una persona menor de edad incurso en un procedimiento penal o sancionador o que haya sido condenada o sancionada por la comisión de cualquier ilícito penal o administrativo.

d) No se haya respetado el derecho fundamental de la persona menor de edad a ser oída y escuchada, así como a mantener contactos con sus progenitores o representantes legales, salvo si ello es contrario a su superior interés.”

- Se añade un nuevo **artículo (20 quinquies)**, en relación al procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea o a un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.

“1. Las solicitudes de acogimiento transfronterizo que soliciten las Autoridades competentes en materia de protección de personas menores de edad se remitirán por escrito a la Autoridad Central española, que las transmitirá a las autoridades competentes del Estado miembro requerido para su tramitación.

2. La tramitación y aprobación de dichas solicitudes se regirá por el Derecho Nacional del Estado miembro requerido.

3. La Autoridad Central española remitirá la decisión del acogimiento requerido a la Autoridad solicitante.

4. Las solicitudes de acogimiento y los documentos adjuntos que se dirijan a una autoridad extranjera deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por este.”

- Se añade un nuevo **artículo (21 ter)**, en relación a las medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia.

1. Las medidas adoptadas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia, consistirán en medidas de carácter preventivo y de desescalada, pudiéndose también adoptar excepcionalmente y como último recurso, medidas de contención física del menor.

Se prohíbe la contención mecánica, consistente en la sujeción de una persona menor de edad o a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

2. Toda medida que se aplique en un centro de protección a la infancia y la adolescencia para garantizar la convivencia y seguridad se regirá por los principios de legalidad, necesidad, individualización, proporcionalidad, idoneidad, graduación, transparencia y buen gobierno.

Asimismo, la ejecución de las medidas de contención se regirá por los principios rectores de excepcionalidad, mínima intensidad posible y tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, a la privacidad y a los derechos de la persona menor de edad.

3. Las medidas de desescalada y de contención deberán aplicarse por personal especializado con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, así como en resolución de conflictos y técnicas de sujeción personal.

4. Las medidas de desescalada consistirán en todas aquellas técnicas verbales de gestión emocional conducentes a la reducción de la tensión u hostilidad del menor que se encuentre en estado de alteración y/o agitación con inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

5. Las medidas de contención física podrán consistir en la interposición entre el menor y la persona u objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios o movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física del menor por personal especializado del centro.

Como medida excepcional y únicamente aplicable en centros de protección de menores con trastornos de conducta, la medida de contención física podrá consistir en la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados, que se aplicará con las garantías previstas en el artículo 28 de esta ley.

6. Las medidas de contención aplicadas en los centros de protección a la infancia y la adolescencia deberán ser comunicadas con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se anotarán en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado del menor, que debe mantenerse actualizado.

La aplicación de medidas de contención requerirá, en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del menor por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.

7. Las medidas de contención no podrán aplicarse a personas menores de catorce años, a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las personas que tengan hijos e hijas consigo, ni a quienes se encuentren convalecientes por enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de contención física consistentes en la restricción de espacios y movimientos o la inmovilización del menor, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal.”

■ Se modifica el **artículo 27. Medidas de seguridad.**

“1. Las medidas de seguridad podrán consistir en la contención del menor, en su aislamiento provisional o en registros personales y materiales. Las medidas de seguridad solo podrán utilizarse fracasadas las medidas preventivas y de desescalada, que tendrán carácter prioritario.

2. Las medidas de seguridad deberán aplicarse por personal especializado y con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, resolución de conflictos y técnicas de sujeción. Este personal solo podrá usar medidas de seguridad con los menores como último recurso, en casos de intentos de fuga, resistencia activa que suponga una alteración grave de la convivencia o una vulneración grave a los derechos de otros menores o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a las instalaciones.

3. Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de seguridad, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal y podrán ser recurridas por el menor, el Ministerio Fiscal y la Entidad Pública, ante el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia del menor y del Ministerio Fiscal.

4. Las medidas de seguridad aplicadas deberán registrarse en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro.”

■ Se modifica el **artículo 28. Medidas de contención.**

“1. Las medidas de contención se adoptarán en atención a las circunstancias en presencia y en la forma en que se establece en los apartados siguientes del presente artículo.

2. El personal de los centros únicamente podrá utilizar medidas de contención previo intento de restauración de la convivencia y de la seguridad a través de medidas de desescalada.

3. La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física por personal especializado del centro.

En los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, será admisible únicamente y con carácter excepcional la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible evitar por otros medios la puesta en grave riesgo de la vida o la integridad física del menor o de terceros. Esta medida excepcional solo podrá aplicarse por el tiempo mínimo imprescindible, que no podrá ser superior a una hora. Durante este tiempo, la persona menor de edad estará acompañada presencialmente y de forma continua, o supervisada de manera permanente, por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.

La aplicación de esta medida se comunicará de manera inmediata a la Entidad Pública, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial que esté conociendo del ingreso.

4. *La contención mecánica está prohibida en los términos establecidos en el art. 21 ter de esta Ley.»*

■ Se modifica el **artículo 29. Aislamiento del menor.**

“1. El aislamiento provisional de un menor mediante su permanencia en un espacio adecuado del que se impida su salida solo podrá utilizarse en prevención de actos violentos, autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como de daños graves a sus instalaciones. Se aplicará puntualmente en el momento en el que sea preciso y en ningún caso como medida disciplinaria.

2. El aislamiento no podrá exceder de tres horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado presencialmente y de forma continua o supervisado de manera permanente por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.”

■ Se modifica el **artículo 30. Registros personales y materiales.**

“1. Los registros personales y materiales se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos fundamentales de la persona, con el fin de evitar situaciones de riesgo producidas por la introducción o salida del centro de objetos, instrumentos o sustancias que por sí mismos o por su uso inadecuado pueden resultar peligrosos o perjudiciales. Se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá, al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor. Cuando implique alguna exposición corporal esta será parcial, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor.

3. El personal del centro podrá realizar el registro de las pertenencias del menor, pudiendo retirar aquellos objetos que se encuentren en su posesión que pudieran ser de ilícita procedencia, resultar dañinos para sí, para otros o para las instalaciones del centro o que no estén autorizados para menores de edad. Los registros materiales se deberán comunicar previamente al menor siempre que no pudieran efectuarse en su presencia.”

LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor señala entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos (**art. 11**) “la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal”; en el **art. 12.3** que en las actuaciones de protección “se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor”, y conforme al **art. 17** “en las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor ... la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra”.

En la Ley Orgánica 8/2021, regula el modo de recabar en el proceso penal como prueba de testimonio de las y los menores como víctimas o testigos:

■ Artículo 50, en los apartados:

b) *“... Por regla general la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados”.*

d) *Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente”.*

h) *Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza designada libremente por él o ella misma en un mismo entorno seguro, salvo que se observe el riesgo de que dicha persona podría actuar en contra de su interés superior, de lo cual deberá dejarse constancia mediante declaración oficial.*

La Ley Orgánica 8/2021, introduce importantes novedades tanto en la LECrim como en el Código Penal, Código Civil, LEC, Ley de protección jurídica del menor, Ley de Justicia Gratuita y en la LOPJ en materia de selección y formación de Jueces y del cuerpo de médicos forenses.

Las modificaciones introducidas en relación a la dispensa de la obligación de declarar, está ley introduce una modificación en el artículo 416 de la LECrim quedando de la siguiente forma:

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.

2.º Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

3.º Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el Juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.

4.º Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.

5.º Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo».

El Tribunal Supremo, en una línea jurisprudencial constitucionalmente adecuada, invoca a la obligación de declarar, prevista en los artículos 416 y 707 de la Ley LECrim. Los vínculos de solidaridad que existen entre los que integran un mismo círculo familiar, cuya finalidad es resolver el conflicto que puede surgir entre el deber de veracidad del testigo y el vínculo de familiaridad y solidaridad que une al acusado.

La dispensa de declarar es un derecho del testigo, pero no se corresponde con derecho alguno del acusado (STS 130/2019, de 12 de marzo, sala de lo penal). En esta línea encontramos la STS 205/2018 de 25 de abril, donde reitera el derecho a la dispensa tutela a esos terceros y no a las partes procesales.

La adecuada consideración de las especialidades de la víctima menor como testigo, perfectamente recogidas en las STS citadas como ejemplo de buena práctica, no son supuestos excepcionales, sino que afectan a todas las víctimas - testigos menores de edad que no han alcanzado una mínima madurez. Ello debería conducir, de *lege ferenda*, a regular específicamente las condiciones en que *debe* realizarse dicha prueba: en un lugar adecuado para garantizar su bienestar; por persona experta, con formación específica, que realizará la exploración en condiciones, lenguaje, etcétera, adaptadas a la edad y desarrollo evolutivo de la víctima; mediante videoconferencia y su grabación para reproducción en el acto de la vista oral; impidiendo que las partes o el Tribunal interroguen a la víctima directamente, pudiendo intervenir únicamente a través de la persona que realiza la exploración (que llevará un transmisor en la oreja a través del cual oirá las dudas o preguntas que se puedan plantear), y evitando en todo caso la confrontación visual con el agresor así como la reiteración de entrevistas.

La nueva normativa establece una regulación completa y detallada sobre la declaración de la/ del menor o persona con diversidad funcional necesitada de especial protección, atendiendo a su vulnerabilidad, estableciéndose disposiciones concretas sobre la forma de practicarla como prueba preconstituida.

d) Valoración de la prueba: la prueba “científica”. Pruebas pseudocientíficas

La cuestión de la valoración de la prueba tiene especial trascendencia en la materia que nos ocupa, pues solo mediante una valoración rigurosa se superarán los mecanismos de silenciamiento de las víctimas. En particular puede resultar especialmente relevante, además de la testifical, la valoración de la prueba pericial o científica.

Un asunto fundamental es no olvidar que la valoración de la prueba es función genuinamente jurisdiccional, no pericial.

Según el art. 120.3 de la Constitución Española “Las sentencias serán siempre **motivadas y se pronunciarán en audiencia pública**”, y el art. 218.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone que “*Las sentencias se motivarán expresando los **razonamientos fácticos y jurídicos** que conducen a la apreciación y **valoración de las pruebas**, así como a la **aplicación e interpretación del derecho**. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las **reglas de la lógica y de la razón**”.*

En cuanto a los informes periciales, el art. 348 Ley 1/2000 preceptúa que “*el tribunal valorará los dictámenes periciales **según las reglas de la sana crítica***”.

Con estos preceptos se exige que el órgano jurisdiccional, ante el que se presentan los dictámenes pueda **contrastar los resultados**, para la sujeción irreflexiva, instintiva o maquinal al informe pericial, que propicia la complejidad creciente de ciertas cuestiones. Se debe huir de la presunción de certidumbre de los dictámenes técnicos. Es necesario un cambio de paradigma en la admisión y valoración de la prueba científica, o la que se presenta como tal, y que se proceda sistemáticamente al **control de la validez científica de las teorías y los procedimientos** empleados en su práctica.

La falta de reflexión crítica y de control sobre la validez o fiabilidad de las pruebas periciales permite la entrada en el proceso de auténtica *junk science*, basura sin fundamento científico alguno (de la que es ejemplo paradigmático el supuesto Síndrome de Alienación Parental). El mito de la infalibilidad de la prueba científica entraña un riesgo adicional y tiene un efecto adverso desde el punto de vista jurídico.

El análisis crítico que se demanda podrá alcanzar a los aspectos «no técnicos del dictamen pericial», mediante:

- La comprobación de si quien realiza la pericial ha observado estrictamente los límites del encargo, o si, por el contrario, ha incurrido en exceso o defecto.
- Contrastando si los hechos sobre los que tal profesional aplica sus conocimientos técnicos, coinciden o no con los hechos probados en el proceso.
- La revisión de los razonamientos lógicos y jurídicos eventualmente vertidos en el informe, que exceden de su específico cometido (art. 335.1 de la Ley 1/2000: se podrá aportar dictamen pericial “Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos [...]”).
- A través del examen de «... la propia coherencia interna del dictamen en lo que respecta a sus aspectos técnicos».

En Estados Unidos se ha optado por establecer como criterio de admisibilidad, además de la **general aceptación por la comunidad científica**, la **validez científica de la técnica aplicada**, mediante un sistema de control guiado por **parámetros objetivos**, evaluando una serie de factores: a) si la teoría o técnica se puede probar y ha sido efectivamente puesta a prueba, b) si hay publicaciones especializadas en el tema, c) cuáles son los márgenes de errores potenciales asociados al método, y d) cuáles son los procedimientos estandarizados y los controles de calidad que rigen la práctica.

Si la prueba no ha pasado unos mínimos controles objetivos de validez científica, no debería entrar en el proceso, para evitar el riesgo de que la decisión judicial esté determinada por esa prueba incorrecta.

1.4. Sanciones

Son aplicables a las situaciones de violencia de género las penas privativas de libertad (art. 35 del Código Penal) y las privativas de derechos contempladas en el **art. 39** (concretamente en los apartados b, e, f, g, h, i, j). Las de alejamiento, contempladas en los apartados f, g, desarrolladas en el art. 48, y las de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad (art. 39.b) o su privación (art. 39.j), desarrolladas en el art. 46, son de particular importancia en esta materia por su función protectora de las víctimas frente a la posibilidad de nuevos ataques del maltratador.

Artículo 48 Código Penal

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

Ya vimos los artículos del Código Penal que regulan la violencia de género (de forma específica o conjuntamente con la familiar y doméstica) y las sanciones que llevan aparejadas:

- Falta de vejación o injuria leve (art. 620.2): Localización permanente de 4 a 8 días o trabajo en beneficio de la comunidad de 5 a 10 días.
- Maltrato físico puntual, amenaza o coacción (arts. 153.1, 171.4 y 172.2):
 - Privación de libertad de 6 meses a un año o trabajo en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días.
 - Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años.
 - Violencia física o psicológica habitual (art. 173.2):
 - Privación de libertad de 6 meses a 3 años.
 - Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 2 a 5 años.

Tanto en los casos de violencia puntual como violencia habitual las **penas se impondrán en su mitad superior** cuando el delito se cometa:

- En presencia de menores.
- Utilizando armas (salvo, claro está, las coacciones, en que no cabe).
- Tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.
- Se realice quebrantando una pena de alejamiento (art. 48) o medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

1. Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad

Además, tanto la violencia puntual como la habitual **pueden llevar aparejada** (en su caso, cuando el órgano judicial lo estime adecuado al interés de la/del menor o la persona incapaz) la pena de **inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento** cuando se estime adecuado al interés de la persona menor o incapaz, por un período de 6 meses a 3 años en el caso de la violencia puntual, y de 1 a 5 años tratándose de la habitual.

La misma pena cabe por los delitos de sustracción de menores (art. 225 bis.1) y de abandono (art. 233 en relación con arts. 229 a 232 CP); y puede también imponerse razonadamente, la de privación de la patria potestad, en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad e indemnidad sexual (art. 192.3 CP).

2. Alejamiento

El **art. 57.2 CP obliga a la aplicación de la prohibición de aproximarse a la víctima (art. 48.2 CP) como pena accesoria en todos los delitos de violencia de género**, al igual que en los de violencia doméstica o familiar.

Artículo 57.

1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, **podrán acordar** en sus sentencias la imposición de **una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48**, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados **se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave**, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, **por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.**

Existen posiciones encontradas en la doctrina y la judicatura en cuanto a la imposición obligatoria de la prohibición de aproximación, por cuanto puede provocar problemas a la propia víctima de violencia de género, cuando este alejamiento no fuera buscado por ella al denunciar.

Por otra parte, se denuncia la inaplicación por los Juzgados y Tribunales de la previsión del art. **48.2, in fine**, resistiéndose a ampliar el alejamiento con **suspensión automática del régimen de visitas a hijos e hijas menores**, ignorando su afectación directa y su derecho a crecer libres de violencia.

1.5. Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas

Siendo corriente la imposición a la violencia de género de penas de dos años, o menos, de prisión, serán habitualmente de aplicación las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad contempladas en el CP: suspensión, conforme a las reglas de los arts. 80 a 87 CP, y sustitución (arts. 88 y 89). Tanto una como otra deberán motivarse. En la suspensión se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad del sujeto, y se dará audiencia *a las partes* (personadas en el proceso) solo para fijar el plazo de suspensión. La sustitución requiere la audiencia de las partes previa a su concesión.

Es particularmente criticable la modificación del art. 88 CP operada por la última reforma (LO 5/2010), que introduce la posibilidad de sustituir las penas de prisión inferiores a 6 meses por la de localización permanente, por cuanto conlleva la ineffectividad de la sanción (*Informe del CGPJ de 2011*).

Tanto en una como en otra en los casos de violencia de género se impondrán siempre las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1, 2 y 5 del art. 83.1 del CP:

- Prohibición de acudir a determinados lugares.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.
- Participar en programas formativos.

Y su **incumplimiento** por parte del reo determinará la **revocación** de la suspensión de la ejecución de la pena o la consideración como incumplida de la pena sustitutiva, y, por otro lado, la comisión y procesamiento por el delito de quebrantamiento de la condena o medida cautelar acordada (art. 468 CP).

1.6. Ejecución de la sentencia penal y eficacia de las medidas protectoras

La realidad demuestra que las medidas de protección de las víctimas (ya sean cautelares o definitivas) no son solicitadas en la mayoría de los casos por ellas, pero cuando sí lo hacen, en ocasiones, resultan eficaces.

Para conseguir una protección eficaz de las víctimas es necesario (recordemos, aún a riesgo de incurrir en repetición):

- Extender a toda la sociedad la sensibilización hacia la violencia de género y sus consecuencias sobre las víctimas, de modo que se potencien sus posibilidades para salir de ella y las acciones que emprendan con dicho fin.
- Formación especializada y actuación coordinada de todos los y las profesionales que intervienen con víctimas, en todos los ámbitos implicados, y particularmente en el de la Justicia, para dar adecuada respuesta a las necesidades de las víctimas que llegan al sistema judicial, evitando la victimización secundaria y proporcionándoles la protección necesaria en función del riesgo en que viven, haciendo para ello uso de todos los recursos disponibles aplicables a su concreta situación.

La imposición de medidas protectoras, con carácter cautelar o definitivo en sentencia penal, sirve de poco si no existe una correlación entre los derechos reconocidos legalmente y las normas y medidas acordadas en el procedimiento civil; y si no se dota a la víctima de los recursos de apoyo, materiales y personales, necesarios para salir del ciclo de la violencia. La ayuda y los medios necesarios (apoyo psicológico y social, información jurídica, protección policial, teleasistencia, etc.), deben darse en todas las instancias que hayan de intervenir en la protección.

Uno de los derechos reconocidos a las víctimas, con especial transcendencia en cuanto a su protección, es la **obligación de comunicar a las víctimas los cambios en la situación personal del imputado o condenado que puedan afectar a su seguridad**.

Conforme al art. 544 ter. 9 LECrim, existe el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas, disponiendo que la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor, a cuyo efecto se dará cuenta de la Orden de Protección a la Administración penitenciaria.

Pero cuando las medidas no son ya cautelares, sino penas impuestas por sentencia condenatoria, resulta que la víctima está totalmente excluida de: las decisiones administrativas que afectan a la clasificación penitenciaria del interno, las de concesión de permisos ordinarios y extraordinarios, las de concesión de régimen tercer grado, las decisiones judiciales de los recursos contra las anteriores, así como la concesión de libertad condicional.

Además, solo si está personada se la oirá para decidir sobre la sustitución de la pena privativa de libertad por trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, para determinar el plazo de suspensión de la condena o en relación a la petición de indulto. La víctima tiene interés legítimo en conocer todas estas situaciones.

1.7. Responsabilidad civil e indemnizaciones que corresponden a las víctimas. Ayudas públicas

El derecho a la reparación de los daños causados por el delito y la indemnización de los perjuicios sufridos ha sido históricamente el primer derecho de las víctimas reconocido por el Derecho Penal, y es hoy uno de los principales derechos reconocidos a las víctimas de todo tipo de delitos tanto por las normas internacionales (como la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la ONU) como por los ordenamientos de los Estados (ver arts. 109 y ss. CP), debiendo constituir este uno de los objetivos principales del proceso penal.

A pesar de ello este derecho normalmente se ve obstaculizado en la práctica por la saturación de la Administración de Justicia y la insolvencia, o su simulación, de los condenados.

Incluso la forma en que la ley procesal regula este derecho parece invitar a no ejercitarlo. La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 108 y 109, incide antes en la renuncia a la restitución, reparación o indemnización (art. 108) que en el derecho básico de las víctimas a la reparación, y se invita a la víctima antes a renunciar que a ejercitar su derecho: “*el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible*” (art. 109, párr. 1.º LECr).

En tipologías delictivas relacionadas con la violencia de género, si la víctima pide indemnización por los daños y perjuicios sufridos se considera como una pretensión ilegítima y móvil espurio de la denuncia, que resta credibilidad a la declaración de la víctima como prueba de cargo, lo que lleva en numerosas ocasiones a la renuncia de la propia víctima (más o menos presionada por los distintos operadores) a dicho derecho. Así, el testimonio de la víctima adquiere un aspecto central en el proceso judicial, siendo en muchas ocasiones la única prueba de cargo existente. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido determinados requisitos para considerarlo como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia: ausencia de incredulidad subjetiva (móvil de resentimiento, venganza u odio, deseo de obtener un beneficio económico, etc.); verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación.

El presidente de un Tribunal Superior de Justicia, en la presentación de la memoria judicial anual de 2008 de dicho organismo en el Parlamento autonómico, aseguró que, muchas veces, las denuncias son interesadas para obtener la custodia de los niños, la pensión o la vivienda, matizando después “No digo que sean muchas, pero suele ocurrir”, y que no se trata de denuncias falsas, pero “sí son casi imposibles de demostrar”.

Debe recordarse además que, en los procesos por violencia de género, habitualmente, se hace caso absolutamente omiso a la violencia económica ejercida por el agresor antes, durante y después de la ruptura.

AYUDAS PÚBLICAS PARA VÍCTIMAS

Junto a los derechos económicos de las víctimas de violencia de género establecidos en las leyes integrales contra la violencia de género estatal y andaluza, existen otras ayudas sociales o derechos económicos también aplicables a estos casos, como son las ayudas de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, revisada por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018; el Anticipo del Fondo de Garantía del pago de Alimentos y la Renta Activa de Inserción.

A) Ayuda de pago único

En el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:

“Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional”.

Esta ayuda se tiene que solicitar en los Servicios Sociales de cada Comunidad Autónoma. En la Comunidad Autónoma de Andalucía esta ayuda se regula a través de la Orden de 25 de mayo de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer en régimen de concurrencia no competitiva.

Las mujeres que soliciten esta ayuda deben cumplir con los siguientes requisitos para obtener la condición de beneficiaria:

- Encontrarse domiciliada en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Acreditar la situación de violencia de género de la forma legalmente establecida.
- Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75% del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- Tener especiales dificultades para obtener un empleo, que se acreditara a través de un informe del Servicio Andaluz de Empleo.

Solo podrá ser concedida una ayuda por beneficiaria, con independencia de la obtención por parte de esta de una nueva Orden de protección o sentencia condenatoria.

Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad sexual. En relación al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley anteriormente referida, podrán acceder a estas ayudas todas las mujeres afectadas por la violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

B) Renta Activa de Inserción (RAI) para víctimas de violencia de género

La ayuda del art. 27 de la LO 1/2004, se prevé para víctimas de difícil inserción en el mercado laboral. Cuando por el contrario se trata de víctimas empleables las mismas podrán acceder a la Renta Activa de Inserción (RAI), regulada por el R.D. 1369/2006, de 24 de noviembre:

Los requisitos para poder acceder a esta ayuda social son:

- Ser mayor de 45 años.
- No percibir rentas superiores al 75% del IPREM.
- Estar inscrita como demandante de empleo inscrito ininterrumpidamente como desempleado en la oficina de empleo durante 12 o más meses.
- No tener derecho a prestaciones o subsidios por desempleo o a la renta agraria
- Tener acreditada la condición de víctima de violencia de género por la Administración competente.
- No convivir con el agresor.

Para acceder a la RAI como víctima de violencia de género o víctima de violencia doméstica deberá acreditar tal condición aportando sentencia judicial, orden de protección judicial, informe del Ministerio Fiscal o informe de los servicios sociales de la administración pública competente (autonómica o local) o casa de acogida, donde se indique que recibe asistencia por esta circunstancia o certificación expedida por el órgano competente.

Desde el 1 de enero de 2022 se admite la nueva certificación administrativa para acreditar la condición de violencia de género, sin perjuicio de que esta deba haberse emitido en fechas próximas a la solicitud de la Renta Activa de Inserción (RAI).

Esta certificación deberá ser expedida por las entidades e instituciones que tengan atribuida la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

La acreditación de la condición de víctima de violencia de género no exime del cumplimiento del resto de requisitos establecidos en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre.

La RAI se concede durante 11 meses como máximo y se cobra con efectos del día siguiente a la solicitud. La cuantía mensual de esta ayuda es el 80 % del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). (Cuantías para este año 2022)

Además, puede obtener otras ayudas:

- Si es víctima de violencia de género o doméstica y se ha visto obligada a cambiar su residencia en los doce meses anteriores a la solicitud de admisión al programa o durante su permanencia en esta, puede solicitar una ayuda suplementaria de tres mensualidades de la RAI, en un pago único sin que ello minore la duración de dicha renta, y la podrá percibir una sola vez por cada derecho de admisión a la RAI.
- Si comienza a trabajar como persona autónoma o se coloca por cuenta ajena a tiempo completo, se suspende el pago de la RAI y tiene derecho a una ayuda equivalente al 25 % de la cuantía de la misma durante un máximo de 180 días, sin que ello reduzca la duración de la RAI pendiente de percibir.
- Si se coloca a tiempo parcial se deducirá del importe de la RAI la parte proporcional al tiempo trabajado y el período pendiente de percibir mientras se mantenga la compatibilidad, se ampliará en la misma proporción.
- El pago de la RAI se realizará por mensualidades de 30 días, entre los días 10 y 15 del mes inmediato siguiente al que corresponda el devengo. Se efectuará, salvo excepciones, mediante el abono en la cuenta de la entidad financiera que indique, siempre que sea titular de la misma.

C) Ingreso Mínimo Vital para mujeres víctimas de Violencia de Género

Esta ayuda está regulada en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

En relación a los requisitos para recibir el Ingreso Mínimo Vital hace especial mención a las víctimas de violencia de género, de forma que se flexibilizan los requisitos para poder acceder a esta ayuda de la Seguridad Social, los cuales son los siguientes:

- Tener residencia legal y efectiva en España (no se exige plazo de residencia).
- Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica.
- Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, no se incluye la Renta Mínima de Inserción.
- Figurar como demandante de empleo, en el caso de no estar trabajando.

2. MEDIDAS CIVILES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

Entre las particularidades relativas a la Orden de Protección, están las medidas civiles urgentes que se pueden adoptar en ella cuando existen hijos/as menores y el procedimiento para su adopción.

Art. 544 ter LECrim

“5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. (...)

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinado su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con-

vivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertenencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Cuando se dicta una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente”.

El incumplimiento de los plazos: 30 días desde la adopción de la OP para incoar el procedimiento civil y 30 días más desde la presentación de la demanda para su adopción produciría la caducidad de las medidas civiles acordadas en la OP.

La LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer atribuyéndoles las competencias en materia penal y civil, con la finalidad de que un único Juzgado, con conocimiento de toda la situación, adopte de la manera más eficaz las medidas necesarias en estos dos ámbitos, por la implicación existente entre uno y otro y su necesaria coordinación, para la protección de las víctimas de violencia de género y de sus hijas e hijos. Y ya antes de la Ley Integral el *Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil* para la protección de las víctimas de violencia *doméstica* había resaltado la necesidad de coordinación para proporcionar a la víctima un marco integral de protección, evitando resoluciones contradictorias y favoreciendo la adopción de las medidas más adecuadas.

A pesar de ello, como se viene denunciando, en la práctica existen operadores jurídicos muy reacios a considerar la influencia de la situación de violencia en que vive la familia a la hora de adoptar medidas civiles, ya sea en el marco de la Orden de Protección o posteriormente en el procedimiento civil. Incluso muchos JVM son poco exigentes al adoptar medidas civiles en relación a las/los menores, tratándoles únicamente como víctimas indirectas, minimizando las conductas violentas del padre agresor y las repercusiones de la exposición a la violencia, situación esta necesitada de corrección (hasta parece que consideren, algunos operadores jurídicos, que lo que perjudica a las/los menores sea el procedimiento judicial para ponerle fin y no la exposición a la violencia).

La única manera de proteger a las/los menores de la violencia y sus efectos es alejarles del foco que la produce. De ahí la trascendencia de considerar la situación de violencia y quien la genera a la hora de acordar las medidas que les afectan.

Medidas civiles en los procedimientos de divorcio, separación y nulidad

- Como efectos de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio se producen:
- El cese de la presunción de convivencia conyugal, pudiendo los cónyuges vivir separados.
- La revocación de consentimientos y poderes que pudieran haberse otorgado (art. 102 CC).
- La necesidad de adopción de medidas sobre patria potestad, guarda y custodia de la progenie, régimen de visitas, comunicación y estancia con la progenitora o el progenitor no custodio, uso de la vivienda familiar, contribución a las cargas del matrimonio, etc. (art. 103 CC).

Para la adopción de medidas en relación con hijas e hijos (patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, comunicación y estancia), conforme al art. 154, párr. 4º Código Civil, se les deberá oír siempre antes de tomar decisiones que les afecten si tuvieran suficiente juicio.

2.1. Patria potestad

Sobre la patria potestad debe tenerse presente que, conforme dispone el art. **154 Código Civil**, la misma se ejercerá siempre **en beneficio de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.**

"Comprende los deberes y facultades de:

- 1) Velar por ellos/as, tenerles en su compañía, alimentarles, educarles y procurarles una formación integral.*
- 2) Representarles y administrar sus bienes.*
- 3) Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial".*

El Artículo 156 Código Civil, contiene disposiciones sobre el ejercicio de este conjunto de derechos y deberes de los progenitores respecto de sus hijos e hijas:

"La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos.

En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrán acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los progenitores viven separados la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio".

Conforme al **art. 92 Código Civil:**

"3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges".

Según el art. 94 **Código Civil** antes de adoptar decisiones sobre patria potestad y régimen de custodia de las y los menores, el Juez o Jueza, de oficio o a instancia de parte, **podrá recabar dictamen sobre su idoneidad de especialistas debidamente cualificados**. Si bien, esto no supone que quien juzga pueda hacer dejación de sus funciones, siendo la valoración de la prueba función genuinamente jurisdiccional; y se debe estar alerta en estas materias ante planteamientos pseudocientíficos que puedan conducir a la desprotección de las víctimas de violencia.

Sobre la privación el **art. 170 Código Civil**, dispone que:

"El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación".

Dentro del incumplimiento de deberes inherentes a la patria potestad hay que situar las situaciones de violencia de género, sobre todo cuando esta es habitual, ya que, cuando menos, se desatienden las necesidades afectivas y emocionales de hijos e hijas y se vulnera su derecho a una vida libre de violencia. La patria potestad constituye una función establecida en beneficio de las y los menores y el fundamento de su privación está en que constituye una medida de protección para ellas y ellos.

Por su parte, la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor** (aplicable, conforme a su art.1, a los menores de 18 años que se encuentren en territorio español) establece, en su **art. 11. 2**: Serán **principios rectores de la actuación de los poderes públicos**, los siguientes:

- a) *La supremacía de su interés superior.*
- b) *El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.*
- c) *Su integración familiar y social.*
- d) *La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.*
- e) *La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.*
- f) *El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.*
- g) *La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.*
- h) *La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.*
- i) *La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.*
- j) *La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.*
- k) *La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.*
- l) *El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.*
- m) *El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.*

a) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal

Según el art. 17 de esta LO:

*“En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a **disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.***

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.”

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añade un nuevo artículo 17 bis con el siguiente contenido.

“Artículo 17 bis. Personas menores de catorce años en conflicto con la ley. Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma.

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.”

Pese a la claridad de la normativa aplicable, los tribunales se han mostrado reacios a su aplicación, e interpretado muchas veces el “*beneficio del menor*” como una mera cláusula de estilo, sin atisbar su verdadero sentido, o, como se advierte también, pese a ser el maltrato sumamente dañino y lesivo, solo se visibilizan las formas en que el abuso parental se manifiesta de forma activa, teniendo que llevarse el descuido o negligencia hasta el límite de poner en peligro la vida para que se tenga en cuenta, y aún así, en caso de muerte tiene muchas probabilidades de que se atribuya a causas naturales.

La cuestión de la supresión de la patria potestad a los maltratadores es de vital importancia, pero la Ley no la aborda de forma automática, sino que corresponde a jueces y juezas estudiar cada caso en particular y decidir. Dada la regulación penal vigente, la pretensión de su privación en los casos de violencia de género y de violencia doméstica, fuera de los casos en que el CP prevé su aplicación como pena, deberá ejercitarse en la vía civil en base al art. 170 **Código Civil**.

2.2. Guarda y custodia de menores y régimen de comunicación y visitas con el cónyuge no custodio

Los arts. 159 y 160 **Código Civil** regulan con carácter general el derecho - deber de las progenitoras y los progenitores de relacionarse con sus hijos e hijas menores de edad (art. 160), y si los padres viven separados y no deciden de común acuerdo, se decidirá en beneficio de las y los menores al cuidado de qué progenitor han de quedar, oyendo, antes de adoptar la medida, a los hijos e hijas que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a las y los mayores de doce años (**art. 159 Código Civil**).

Artículo 160 Código Civil

“1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque estos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. (...)

2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

*En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente **deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores**".*

Artículo 94 Código Civil

Se modifica, con efectos de 3 de septiembre de 2021, por el art. 2.10 de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Ref. BOE-A-2021-9233, quedando redactado de la siguiente forma:

“La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercerá el derecho previsto en el párrafo anterior.

La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.”

Así, la guarda y custodia exclusiva es aquella en la que la convivencia se atribuye a uno solo de los progenitores, teniendo el otro un derecho de visitas, salvo que, por concurrir una causa grave, como la situación de violencia, sea privado de ellas.

En los casos de violencia debe primar el derecho de hijos e hijas a crecer sin violencia sobre el derecho del maltratador a tenerles en su compañía, pues la situación de maltrato se prolonga a través del régimen de visitas. Recordemos que en los casos de violencia de género las y los menores son siempre, cuando menos, víctimas de violencia psicológica, y es necesario romper con el aprendizaje del modelo violento como medio válido para la solución de los conflictos.

Por otra parte, el incumplir el régimen de visitas, comunicación y estancia por la progenitora o el progenitor no custodio, cuando no existan razones de fuerza mayor que justifiquen la ausencia, constituye el incumplimiento por su parte de un deber hacia sus hijos o hijas y es una forma de maltrato emocional o abandono hacia los y las menores que puede dar lugar a la limitación o suspensión de aquel derecho - deber.

a) La guarda y custodia compartida

La expresión guarda y custodia compartida se utiliza para hacer referencia al reparto de la convivencia con hijas e hijos menores por periodos de tiempo similares entre padre y madre.

El **art. 92 Código Civil** dedica específicamente a la guarda y custodia compartida en los apartados 5 y 8.

"Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor".

- Para que la custodia compartida pueda desenvolverse con posibilidad de éxito es preciso que se den unas condiciones mínimas, como son:
- Relación fluida, entendimiento y colaboración entre los miembros de la expareja, respetando cada uno/a las decisiones tomadas en el otro hogar.
- Criterios educativos similares.
- Acuerdo del o la menor.
- Proximidad entre los domicilios de los progenitores.

Si estas condiciones no se producen, la guarda y custodia compartida generará conflictos entre los progenitores que afectarán a los menores. No debe olvidarse que debe primar el beneficio de la o el menor sobre la libertad y el beneficio de sus padres y madres, y que niños y niñas, como las personas mayores, necesitan un entorno, hábitos y normas familiares que les permitan desarrollarse de forma estable y tranquila, pudiendo ser desestabilizador el mero hecho de cambiar de casa constantemente, cuanto más si cambian también los criterios educativos, normas familiares, etc., y no se da el necesario entendimiento.

El problema reviste especial gravedad en familias inmersas en una situación de violencia de género, pues cuando la mujer decide separarse del maltratador, este solicita la custodia compartida como medio para seguir controlando, acosando y maltratando a su expareja a través de sus hijos e hijas.

La guarda y custodia compartida no puede convertirse tampoco, a costa del bienestar de hijos e hijas, en la forma de eximirse del pago de alimentos o de conseguir que no se atribuya el uso del domicilio familiar a uno de los progenitores para proceder a su venta.

b) Exclusión de la guarda y custodia compartida

Conforme al art. 92.7 CC:

*"No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un **proceso penal** iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de **indicios fundados de violencia** doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas".*

Ahora bien, al haberse suprimido las causas que daban lugar a la separación o el divorcio (arts. 82 y 86 **Código Civil**) difícilmente podrá, quien ha de juzgar, ver indicios, si no se ha interpuesto denuncia ni se admiten alegaciones sobre las causas de la ruptura matrimonial. No debemos olvidar que, en muchísimos casos, para evitar más problemas o no perjudicar al padre de sus hijas e hijos, la mujer víctima intenta poner fin a la situación separándose o divorciándose sin formular denuncia pese a existir violencia. En cualquier caso, deberían admitirse las alegaciones y pruebas necesarias encaminadas a determinar las circunstancias relevantes en orden a establecer las medidas más adecuadas, especialmente las de carácter personal que afecten a hijas e hijos.

2.3. Uso y disfrute de la vivienda familiar

Siendo el interés de los y las menores el más necesitado de protección, conforme al art. 96 **Código Civil**:

1. *"En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, **el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden**, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.*

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. *No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.*
3. *Para disponer de toda o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular, se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe".*

En los casos de violencia de género, cuando se le atribuye a la víctima el uso de la vivienda familiar, esta permanece totalmente localizable para el maltratador, y además en un entorno perfectamente conocido por este y que él considera suyo, con lo que el riesgo es evidente.

En atención a esta situación la Ley Integral estatal (art. 28 y DA 15^a) y su homónima andaluza (arts. 48 a 50) establecen mecanismos para ayudar a las víctimas de violencia de género a solucionar el problema de vivienda que les genera la ruptura matrimonial. Así, ambas leyes prevén la posibilidad de dar preferencia a las víctimas de violencia de género en la promoción de viviendas protegidas y las considera colectivo preferente para tener acceso a residencias públicas.

La Ley andaluza 13/2007, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género prevé, además, la posibilidad de permuta de la vivienda adjudicada y la confidencialidad de los datos de las víctimas en los procesos de concesión y adjudicación de viviendas protegidas.

2.4. Pensiones de alimentos

En el procedimiento de familia se debe determinar la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías, en su caso, para su efectividad (arts. 90.d, 92 y 103.3 CC).

Conforme al art. 142 CC se entiende por alimentos *todo lo que es indispensable para el **sustento, habitación, vestido y asistencia médica**, y comprenden también la **educación e instrucción** del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

El art. 93 CC dispone que:

*"El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y **acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos** en cada momento.*

*Si convivieran en el domicilio familiar **hijos mayores de edad** o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código".*

Encontrándose entre los criterios para la fijación de alimentos a hijos e hijas la adecuación a las circunstancias económicas y las necesidades de la progenie: se tratará de que los hijos e hijas puedan mantener, en la medida de lo posible, el nivel de vida anterior a la ruptura familiar.

Y conforme al art. 103.3 CC en el procedimiento matrimonial se fijará la **contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio**, incluidas si procede las “litis expensas”, estableciendo las bases para la actualización de cantidades y disponiendo las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro. A estos efectos se considerará contribución a dichas cargas el **trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes** sujetos a patria potestad.

A la hora de determinar la cantidad a solicitar como alimentos debe hacerse atendiendo a los gastos tanto corrientes como extraordinarios que conlleva la crianza y educación de hijas e hijos (con cuentas reales) y dividir la cantidad resultante entre ambos progenitores señalando un porcentaje mayor de esa cantidad para el cónyuge no custodio, valorando así el tiempo y el trabajo que les dedica quien les tiene a su cuidado, concepto que hasta ahora se tiene poco en consideración.

Las cantidades se suelen actualizar en función de las variaciones del IPC (Índice de Precios de Consumo), si bien se pueden tomar en consideración otras circunstancias especiales cuando concurren.

El incumplimiento de las prestaciones alimenticias por el obligado al pago es, cuando se produce de forma voluntaria, una forma más de violencia, en este caso económica, y constituye un importante problema que condena a muchas mujeres y sus hijos e hijas a una situación de necesidad y precariedad económica.

El impago de las prestaciones acordadas en procedimientos de familia a favor del cónyuge o hijos durante 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos constituye el delito de impago de pensiones, del art. 227 CP, perseguible únicamente previa denuncia de la persona agraviada, su representante legal o el Ministerio Fiscal (art. 228 CP).

Cuando el obligado al pago no pueda hacer efectivos los alimentos señalados judicialmente por imposibilidad real deberá, para no incurrir en el delito señalado, promover la modificación de las medidas acordadas para que la cantidad que deba abonar se ajuste a sus posibilidades. De no hacerlo así estará incumpliendo sus obligaciones.

2.5. Pensión compensatoria. Su vinculación con la pensión de viudedad

Del artículo 97 a 101 CC regulan la compensación a que tendrá derecho el cónyuge a quien la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. La compensación podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia, y su importe se señalará atendiendo a las circunstancias que contempla el artículo 97 (acuerdos entre los cónyuges, edad y estado de salud, cualificación profesional y probabilidades de acceso a un empleo, dedicación pasada y futura a la familia, colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, pérdida eventual de un derecho de pensión, caudal y medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge, y cualquier otra circunstancia relevante). Como ocurre con las demás prestaciones, en la sentencia se fijarán las bases para su actualización y las garantías para su efectividad. Una vez fijada solo se podrá modificar por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

También tiene derecho a indemnización el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio se declare nulo si ha existido convivencia.

El art. 99 CC, dispone que las partes puedan acordar en cualquier momento la **sustitución de la pensión fijada** judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Y conforme al **art. 101** el derecho se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer su acreedor o acreedora nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

Derecho a pensión de viudedad

La fijación en la sentencia de separación o divorcio de pensión compensatoria por desequilibrio económico tiene especial transcendencia al efecto de que el/la superviviente pueda ser beneficiaria o beneficiario de pensión de viudedad caso de producirse el fallecimiento de su excónyuge. Así el art. 220 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto de la Ley General de la Seguridad Social establece:

"3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.

Asimismo, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que esta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el percceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho".

Así, para acceder a la pensión de viudedad es requisito imprescindible la previa existencia de una pensión compensatoria salvo en el supuesto de víctimas de violencia de género que puedan acreditar dicha situación.

2.6. Ejecución forzosa de las medidas acordadas

El art 776 LECrim dispone la aplicabilidad a la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas de las normas generales sobre ejecución del Libro III LECrim, con las **especialidades siguientes**:

1. *Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Letrado de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.*
2. *En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario previsto en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.*
3. *El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.*

4. *Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.*

Debe tenerse en consideración, tanto el carácter de las medidas como las implicaciones emocionales en estos procesos de las partes y de sus hijos e hijas, al igual que las razones de los incumplimientos. Ante los incumplimientos, en los casos de violencia de género sucede con cierta frecuencia que la víctima se niegue a pedir la ejecución forzosa para evitar nuevos conflictos y contactos con su agresor.

Pero habitualmente habrá que pedir la ejecución de las medidas de carácter económico, pues el maltratador suele considerar que las cantidades que se le ordena abonar a la madre de sus hijos para contribuir a su sostenimiento constituyen un enriquecimiento injusto del que ella se aprovecha personalmente a costa de él.

Ante los incumplimientos reiterados será procedente solicitar su ejecución con apercibimiento personal al obligado de que en caso de persistir incurrirá en delito de desobediencia grave (art. 556 CP).

Bibliografía

A continuación se listan las referencias bibliográficas consultadas para la elaboración de los **Manuales para el Abordaje Profesional Integral de la Violencia contra las Mujeres**.

- Alberdi I. y Matas, N.: La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. Barcelona. Edita: Fundación La Caixa. 2002.
- Aguilar, D. “La infancia Víctima de violencia de género” III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género” 2009.
- Álvarez Álvarez, A.: Manual de ayuda para mujeres maltratadas. Rivas-Vaciamadrid: Concejalía de Mujer. Madrid. 1999.
- Álvarez García, M.A., Sánchez Alías, A. y Bojó Ballester, P.: Manual de atención psicológica a víctimas de maltrato machista. Ed Colegio Oficial de la Psicología de Guipuzkoa. Bilbao. 2016.
- Ander Egg, E.: Introducción al trabajo Social 1996. Edita Lumen Humanitas. Buenos Aires, 1996.
- Baker, L, Cunnigham, A.: What about me! Seeking to understand a child’s view of violence in the family. London On: Centre for Childre & Families in the Justice System. 2004.
- Barudy, J. “El autocuidado de los profesionales” en “Maltrato Infantil. Ecología Social: Prevención y Reparación. Edit. Galdoc, Chile, 2001.
- Bimbela, J.L. Cuidando al profesional de la salud. Habilidades emocionales y de comunicación. Escuela Andaluza de Salud Pública, Granada, 2008.
- Bonino Méndez, L.: La violencia masculina en la pareja. Texto publicado en “Cárcel de amor”, editado por el Museo Nacional de Arte Reina Sofía. 2005.
- Bosch Fiol, E., Ferrer Pérez, V, y Alzamora Mir, A.: El laberinto patriarcal, Antrophos, Barcelona. 2006.
- Bosch Fiol, E., Ferrer Pérez, V.: Nuevo modelo explicativo para la violencia contra las mujeres en la pareja: El modelo piramidal y el proceso de filtraje. Universitat de les Illes Balears. 2013.
- Cala Carrillo. M.J. y cols. Recuperando el control de nuestras vidas: reconstrucción de identidades y empoderamiento en mujeres víctimas de violencia de género. Memoria de investigación. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 2011
- Cantera, I., Estébanez, I. y Vázquez, N.: Violencia contra las mujeres jóvenes: la violencia psicológica en las relaciones de noviazgo, Servicio de mujer del módulo psicosocial de Deusto-San Ignacio, EMAKUNDE, Bilbao. 2009.
- Claramunt, M.C.: Mujeres maltratadas: guía de trabajo para la intervención en crisis.: Edita: Organización Panamericana de la Salud. San José 1999.
- Consejo médico forense Comité científico-técnico del Ministerio de justicia: Protocolo de valoración forense urgente del riesgo de violencia de género. Ministerio de justicia. Madrid. 2020.
- Corsi, J. Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención. Paidós, Barcelona, 1995.
- De Andrés, P: Violencia de género y salud. Jornadas Estatales: Sinergias Invisibles. III Jornadas sobre Violencia de Género y VIH. Madrid, 28 de Noviembre de 2006.
- Defensor del Menor de Andalucía: Estudio de Menores expuestos a Violencia de Género. Víctimas con identidad propia. Edita Defensor del Menor de Andalucía, Sevilla, 2012.
- De la Peña Palacios E.M. y cols: Andalucía detecta. Edita Instituto Andaluz de la Mujer, 2011.
- Delegación del gobierno para la violencia de género: Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. Madrid. 2019.
- De Miguel Álvarez, A.: La construcción de un marco feminista de intervención: la violencia de género. Cuadernos de Trabajo Social, n.º 18, pp. 231 – 248. 2005.
- De Robertis, C: Metodología de la intervención en trabajo social. Edita: Lumen Humanitas. Buenos Aires. 2006.

- Dutton, D. G. y Painter, S.: The battered woman syndrome: Effects of severity and intermittency of abuse. *American Journal of Orthopsychiatry*, 63, 614-622. 1993.
- Echeburúa, E. y Del Corral, Manual de Violencia Familiar. Siglo XXI, Madrid, 1998.
- Elboj, C. y Ruíz, L.: Trabajo Social y prevención de la violencia de género, en *Trabajo Social Global*, n.º1 (2), pp. 220 – 233. 2010.
- EMAKUNDE Guía de actuación ante el maltrato doméstico y la violencia sexual para profesionales de los servicios sociales, Edita: EMAKUNDE. Vitoria- Gasteiz 2006.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres: Paquete de servicios asistenciales para mujeres y menores que sufren violencia. ONU Mujeres. 2015.
- Federación de Asociaciones de Mujeres con Discapacidad de Andalucía (FAMDISA): Protocolo de atención específica a mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. Edita: Instituto Andaluz de la Mujer. 2021.
- Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), Propuesta práctica de intervención integral en el ámbito de social contra la violencia hacia las mujeres. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y FEMP, 2002.
- Fernández Zurbarán, P.: Guía para profesionales ante chicas adolescentes que sufren violencia de género: saber mirar, saber acoger, saber acompañar. Instituto Andaluz de la Mujer. 2018.
- Ferreira, G.: Clínica Victimológica en casos de violencia conyugal. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1997.
- Ferreira, G.: Hombres Violentos, Mujeres maltratadas. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1992.
- Forward, S. Cuando el amor es odio. Hombres que odian a las mujeres y mujeres que siguen amándolos. Editorial Grijalbo, México, 1987.
- Garrido, V. Amores que matan. Acoso y violencia contra la Mujer. Ed. Algar, Alicante 2001.
- Gil Ruíz, J. M.: Los diferentes rostros de la violencia de género, Dykinson, 2007.
- Gil Ruíz, J. M.: Análisis teórico, legislativo y jurisprudencial de la Violencia de Género en el nuevo marco penal. Análisis Jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos, Instituto Andaluz de la Mujer, 2.ª edición, 2004.
- Gómez Hermoso, M.R. y cols: Guía de Buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja editada por Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Madrid. 2012.
- Gómez Terrón, L. y Pastor De Francisco, E.: Amor. Edita: Ayuntamiento de Dos Hermanas. 2007.
- Holden, G.W. Children exposed to domestic violence and child abuse: Terminology and taxonomy. *Clinical Child and Family Psychology Review*, 6(3), 151-160. 2003.
- Instituto Andaluz de la Mujer: Los costes sociales y económicos de la violencia contra las mujeres en Andalucía. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004.
- Instituto Andaluz de la Mujer: Protocolo para la Intervención Grupal con las Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Andalucía. Instituto Andaluz de la Mujer, 2010.
- Instituto Canario de Igualdad: Guía de intervención con menores víctimas de violencia de género. Instituto Canario de Igualdad. Gobierno de Canarias, 2012.
- IRES, Fundación de Reinserción Social. Guía de buenas prácticas. Atención psicológica y educativa para niñas y niños víctimas de violencia familiar y de género. Ed. IRES, Barcelona, 2010.
- Irigoyen, M.F. Mujeres maltratadas. Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 2006.
- Ituarte Tellaeché, A.: Procedimiento y proceso en trabajo social clínico. Edita: Siglo XXI de España. 1992.
- Krug, E.G., Mercy, J.A., Dahlberg, L.L. y Zwi, A.B. (2002). The world report on violence and health. *Lancet*, 360, 1083-1088.
- Labrador, F.J., Paz, P, De Luis, P. Fernández Velasco, R. Mujeres víctimas de violencia doméstica. Programa de Actuación. Pirámide, Madrid, 2004.

- Lorenzo Capello, P., Maqueda Abreu, M. L., Rubio Castro, A.: Género, Violencia y Derecho (Coord), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- López, S y Pueyo, A.: Manual para la Valoración del Riesgo de Violencia contra la Pareja, S.A.R.A., Universitat de Barcelona. Barcelona. 2007.
- Lorente Acosta, M.: El supuesto síndrome de alienación parental. II Congreso de Estudios de la Violencia de género. Dirección General de Violencia de Género. Junta de Andalucía, 2011.
- Lorente Acosta, M.: Violencia de género: acciones y reacciones. La ley Integral: un estudio multidisciplinar. Dykinson, 2009.
- Lorente Acosta, M.: Mi marido me pega lo normal. Ares y Mares, Barcelona, 2001.
- Lorente Acosta, M y Lorente Acosta, J. A.: Agresión a la mujer desde la perspectiva médico forense. Editorial Comares. Granada. 1998.
- Lorente Acosta, M y Lorente Acosta, J. A.: Síndrome de agresión a la mujer, síndrome de maltrato a la mujer. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2000.
- Méndez Martínez, C.: Reflexión crítica sobre la intervención con mujeres víctimas de violencia de género, en Cuadernos de Trabajo Social, n.º 20, pp. 289 – 296. 2007.
- Ministerio de Igualdad, Guía de los Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Ministerio de Igualdad, 2009.
- Ministerio de Justicia, Gobierno de España. Protocolo médico forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género. Ministerio de Justicia, Madrid, 2011.
- Molina Hernández, M. P. y García Roca, M.: Programa de actuación del trabajador social en situaciones de riesgo de maltrato, en Revista de Trabajo Social y Salud, n.º 37, 2000.
- Mum Man Shum, G.; Conde Rodríguez, A., Portillo Mayorga, I.: Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la Desigualdad. Instituto de la Mujer. 2006.
- Paz Rodríguez, J.I. y Fernández Zurbarán, P: Guía para madres y padres con hijas adolescentes que sufren violencia de género. Instituto Andaluz de la Mujer. 2014.
- Ramírez, E.G., Gurrola, G.M y Balcázar, P. Síndrome del burn-out en profesionales que atienden violencia familiar: un estudio cualitativo. XII Congreso virtual de psiquiatría.com. 2012.
- Ríos Campos, P.: Violencia de género y pensamiento profesional: una investigación sobre la práctica del Trabajo Social, en Trabajo Social Global, n.º 1 (2), pp. 131 – 148. 2010.
- Rivas Vallejo, P., Barrios Baudor, G.: Violencia de género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2007.
- Rubio Castro, A.: Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: Un conflicto de valores. Análisis Jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos, Instituto Andaluz de la Mujer, 2.ª edición, 2004.
- Ruiz Repullo, C.: Voces tras los datos. Una mirada cualitativa a la violencia de género en adolescentes. Andaluz de la Mujer. 2016.
- Simón Rodríguez, E.: Guía para evitar amores que matan-Guía del buen amor. Edita: Consejo de la Juventud de Alicante. 2004.
- Save the children. Manual de atención a niños y niñas víctimas de violencia de género en el ámbito familiar. Ayuntamiento de Barcelona, 2007.
- Vaccaro, S.: ¿Qué hacer si mi hija ha sido maltratada? Edita: Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres. Madrid: 2005.
- Velázquez, S. Violencias cotidianas, violencia de género. Ed. Paidós, Buenos Aires, 2003.
- Villavicencio Carrillo, P. y Sebastián Herranz, J.: Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres, Instituto de la Mujer, Estudios, 2001.
- Walker, L.: The Battered Women Ed: Harper and Row Publishers, Nueva York, 1979.
- Wolak, J. y Finkelhor, D.: Children exposed to family violence. J.L. Jasinski y L.M. Williams (Eds.), Partner violence: a comprehensive review of 20 years of research (pp.73-112). Thousands Oaks: Sage. 1998.

3 El derecho y la violencia de género

MANUALES PARA EL ABORDAJE PROFESIONAL INTEGRAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1. Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, marco normativo e intervención profesional e institucional
2. La psicología y la violencia de género
3. El derecho y la violencia de género
4. El trabajo social y la violencia de género
5. Juventud y violencia de género